

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**DELITO DE COLUSIÓN Y LAS
CONTRATACIONES PÚBLICAS DIRECTAS EN
ESTADO DE EMERGENCIA EN LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE YUNGAY, ANCASH, 2020**

Para optar : El título profesional de abogado
Autores : Bach. Bedon Vicos Kleider Henryry
Bach. Gaspar Illesca Fortunato
Asesor : Dr. Ochoa Diaz Felipe Efrain
Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional : Ciencias sociales
Fecha de inicio y culminación : 04-11-2020 a 30-03-2021

HUANCAYO – PERÚ

2024

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad Derecho

MG. CHAPARRO GUERRA ESMELIN

Docente Revisor Titular 1

MG. ACOSTA REYMUNDO LUIS ALFREDO

Docente Revisor Titular 2

MG. ORELLANA CASTILLO MARIO GROVER

Docente Revisor Titular 3

MG. LLANOS GAMARRA RAFAEL OMAR

Docente Revisor Suplente

Dedicatoria:

A nuestro creador por la fortaleza, a nuestros padres por la perseverancia ante adversidades que se manifestaron en la carrera universitaria para lograr nuestro propósito profesional.

Agradecimiento:

Agradecemos a nuestro asesor por la paciencia y entereza en orientarnos en el camino que nos lleva al cumplir con nuestro objetivo de obtener el ansiado título profesional.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO
TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

“DELITO DE COLUSIÓN Y LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DIRECTAS EN ESTADO DE EMERGENCIA EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY, ANCASH, 2020.”

**AUTOR (es) : BEDON VICOS KLEIDER HENRRY
FORTUNATO GASPAR ILLESCA**

ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO
FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ASESOR (A) : DR. FELIPE EFRAÍN OCHOA DÍAZ

Que fue presentado con fecha: 10/02/2023 y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: 21/02/2023; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **10 %**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 22 de febrero del 2023.

Dr. Antonio Oscuvilca Tapia
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN (e)
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

AOT/ Saph

Tabla de contenidos

Hoja con nombres del Jurado.....	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Constancia de similitud.....	v
Contenido	vi-viii
Contenido de tablas	ix
Contenido de figuras	ix
Resumen/Abstract	x-xiii
Introducción	xiv

CAPITULO I

DETERMINACION DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema	15
1.2. Delimitación del problema	15
1.2.1. Delimitación espacial	15
1.2.2. Delimitación temporal	15
1.2.3. Delimitación conceptual	15
1.3. Formulación del problema	15
1.3.1. Problema General	15
1.3.2. Problemas Específicos	16
1.4. Justificación del estudio.....	16
1.4.1. Justificación Social	17
1.4.2. Justificación Teórica	17
1.4.3. Justificación Metodológica	17
1.5. Objetivos del estudio.....	17
1.5.1. Objetivo General	17
1.5.2. Objetivo Específicos	17
1.6. Hipótesis del estudio.....	17

1.6.1. Categoría I	17
1.6.2. Categoría II	17
1.6.3. Operacionalización de categorías	18
1.7. Propósitos del estudio.....	18
1.8. Importancia de la Investigación.....	18
1.9. Limitaciones de la investigación.....	18

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la investigación	18
2.2. Bases teóricas de la investigación	24
2.3. Marco Conceptual	25
2.3.1. Colusión.....	25
2.3.2. Concertar.....	25
2.3.3. Defraudar.....	25
2.3.4. Contrataciones directas.....	26
2.3.5. Contrataciones entre entidades.....	26
2.3.6. Situación de emergencia.....	27

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	27
3.2. Metodológica paradigmática	28
3.3. Diseño del método paradigmático	28
3.3.1. Trayectoria del estudio	29
3.3.2. Escenario de estudio	31
3.3.3. Caracterización de fenómenos o sujetos	31
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	31
3.3.5. Tratamiento de datos.....	31
3.3.6. Rigor científico	32
3.3.7. Consideraciones éticas	33

CAPITULO IV**RESULTADOS**

4.1. Descripción de resultados	33
4.2. Contrastación de hipótesis	34
4.3. Discusión de resultados	43
4.4. Propuesta de mejoras	56
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES	59
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS (en APA)	61

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia	68
Anexo 2: Matriz de Operacionalizacion de categorías	71
Anexo 3: Matriz de Operacionalizacion del instrumento (solo para enfoque cualitativo empírico)	72
Anexo 4: Instrumentos de recolección de información.....	83
Anexo 5: validación de expertos del instrumento	87
Anexo 6: Solicitud dirigida a entidad donde se recolecto información.....	88
Anexo 7: Documentos de aceptación por parte de entidad donde recolectara la información.....	89
Anexo8: Consentimiento o informado de los individuos encuestados o entrevistados	90
Anexo 9: Constancia que se aplicó el instrumento de recolección de información por parte donde la entidad donde se debía recolectar la información.....	91
Anexo 10: Evidencia fotográfica	92
Anexo 11: Declaración de autoría	93-94
Contenido de Tablas	
Contenido de figuras	

RESUMEN

El presente trabajo de investigación busca analizar y plantear algunas alternativas de solución a la interrogante ¿De qué modo se configura el delito de colusión en contrataciones directas en el estado de Emergencia Sanitaria en la Municipalidad Provincial de Yungay, Ancash, 2020? En la actualidad el estado atraviesa una gran crisis provocado por la situación de emergencia decretado por pandemia de Covid 19 pero más grave es la situación que el estado se ve atado de manos con la respuesta que esta pandemia requiere. En otras palabras, el estado no puede adquirir bienes y servicios sin proceso de selección para cautelar la vida y la salud de los conciudadanos.

El presente estudio, es de tipo básica y de diseño teoría fundamentada con enfoque cualitativo de información, pretende interpretar y detallar la problemática actual, particularmente en la entidad municipal elegida del departamento de Ancash, donde el estado de emergencia sanitaria que vive nuestra nación ha generado actos de corrupción, específicamente de colusión, aprovechando los procedimientos administrativos que se utilizan en situaciones de emergencia, como la contratación directa.

Problema: ¿cómo se configura el delito de colusión en las contrataciones directas en el estado de Emergencia Sanitaria en la Municipalidad Provincial de Yungay, Ancash, 2020?

Objetivos: Determinar el modo en el que el delito de colusión se configura en las contrataciones directas en el estado de emergencia sanitaria en Municipalidad Provincial de Yungay, Ancash, 2020, detallando el propósito general, se buscó ubicar una opción eficaz a efecto que las contrataciones directas en los gobiernos locales sean eficientes y transparente y no sean elemento de cuestionamientos a nivel administrativo como penal, que finalmente detiene y obstruye la dotación de servicios , bienes y obras a comunidad local.

Hipótesis: la configuración del delito de colusión en las contrataciones directas en estado de emergencia sanitaria en Municipalidad Provincial de Yungay, Ancash, 2020, dado la emergencia que significa atender una adquisición de un bien o servicio.

Metodología: El estudio es tipo básico y diseño teoría fundamentada, Con un enfoque cualitativo aplicando, los instrumentos o herramientas, tales como: Guía de entrevistas y de análisis documental, las cuales sustentaron las conclusiones del estudio.

Conclusiones: La presente investigación nos llevó a la conclusión que en un estado de emergencia los procesos de selección de contrataciones de bienes y servicios deberían ser directas sin restricciones, para la atención oportuna de la población afectada. Pero con la participación directa de la Contraloría General de la Republica y la intervención del organismo Superior de las Contrataciones estatales.

Palabras claves: Colusión, corrupción de funcionarios, delitos contra administración pública, contratación directa y estado de emergencia.

ABSTRACT

This research work seeks to analyze and propose some alternative solutions to the question: how is the crime of collusion configured in direct contracting in the state of Sanitary Emergency in the Provincial Municipality of Yungay, Ancash, 2020? Currently, the state is going through a major crisis caused by the state of emergency decreed by the Covid 19 pandemic, but more serious is the situation in which the state's hands are tied with the response that this pandemic requires. In other words, the state cannot acquire goods and services without a selection process to safeguard the life and health of fellow citizens.

This study, which uses a qualitative analysis of the data, aims to institutional and explain the current problem, particularly in the Provincial Municipality of Yungay, department of Ancash, where the State of Sanitary Emergency that our nation is experiencing has generated acts of corruption, specifically collusion, taking advantage of the administrative procedures used in emergency situations, such as direct contracting.

Problem: how is the crime of collusion configured in direct contracting in the state of Sanitary Emergency in the Provincial Municipality of Yungay, Ancash, 2020?

Objectives: To determine the way in which the crime of collusion is configured with direct hiring in the State of Sanitary Emergency in the Provincial Municipality of Yungay, Ancash, 2020. Identifying the general objective, we sought to find an effective alternative effect that hiring direct actions in local governments are efficient and transparent and are not subject to questioning both in the administrative and criminal spheres, which ultimately paralyzes and obstructs the provision of goods, services and works to the local community.

Hypothesis: the configuration of the crime of collusion in direct contracting in the State of Sanitary Emergency in the Provincial Municipality of Yungay, Ancash, 2020, given the emergency that means dealing with an acquisition of a good or service.

Methodology: The research is of a basic type and grounded theory design, with a qualitative approach applying research instruments or tools, such as: Interview

guide and documentary analysis guide, which supported the conclusions of this research work.

Conclusions: The present investigation led us to the conclusion that in a state of emergency the selection processes for contracting goods and services should be direct without limit of amount. For the timely care of the affected population.

Keywords: Collusion, corruption of officials, crimes against public administration, direct contracting and state of emergency.

Introducción

El delito de colusión es un delito contra la administración pública tipificado en el artículo 384 de nuestro código Penal. Este delito es de infracción de deber, en el cual el bien jurídico genérico, es el normal y recto funcionamiento de la administración pública, en tanto que bienes jurídicos específicos conforman principios de trato justo a los postores, imparcialidad y transparencia.

Las contrataciones públicas son procedimientos que buscan proveer al estado de bienes, servicios para su normal operatividad, pero suceden situaciones imprevistas como son las declaratorias de emergencias. En estos casos la propia normativa permite realizar las contrataciones directas exonerando de plazos y la diversidad de postores. Ello en razón que en emergencia nacional existe la inmediatez para atender a la población vulnerable. Pero sucede que en el proceso de compra por emergencia por su naturaleza, lo que se pretende es abastecer de inmediato a las entidades de recursos para atender las emergencias y muchas veces son pocos los postores que pueden contar con la logística y stock para vender al estado y si eso ocurre naturalmente que los precios se incrementan por la ley de la oferta y la demanda.

Estas situaciones muchas veces terminan con una denuncia a nivel fiscalía por presunta comisión del delito de colusión, por la sencilla razón que cuando hay demanda los precios suben y la escasez de proveedores y por emergencia se obliga a contratar a quien ofrezca atendernos en menor tiempo posible.

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática.

La mejor manera de introducir el tema de este estudio es remontándonos al 15 de marzo de 2020, cuando el Poder Ejecutivo expidió el D.S. N° 044-2020-PCM, declarando el estado de emergencia nacional por efecto del "COVID-19"; a lo que siguió la expedición del D.U. N° 033-2020, de fecha 27 de marzo de 2020, en un esfuerzo por disminuir el efecto en la economía de diversos hogares vulnerables debido a disposiciones preventivas expedidas. El D.U. N° 033-2020, de fecha 27 de marzo de 2020, que dispone la transferencia de partidas del presupuesto anual del sector público a gobiernos locales para que obtengan y efectúen la distribución de alimentos que conforman la Canasta Básica Familiar en su jurisdicción.

Por cuanto, la presente problemática requiere una reforma legal que coadyuve a los fines del Decreto de Urgencia N° 033-2020, y de esta manera a un mejor control de las contrataciones directas que se llevan en el marco del Estado de Emergencia, lo cual se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, a fin de dotar de los recursos necesarios a las poblaciones vulnerables de la provincia de Yungay, y, por ende, de nuestro país.

1.2. Delimitación del problema: Municipalidad Provincial de Yungay-Ancash.

1.2.1. Delimitación espacial.

Provincia de Yungay, Ancash.

1.2.2. Delimitación temporal.

Del 04/11/2020 al 30/03/2021.

1.2.3. Delimitación conceptual.

La configuración del delito de colusión en las contrataciones directas de bienes y servicios para atender la necesidad urgente de población en estado de emergencia.

1.3. Formulación del problema.

1.3.1. Problema general.

¿De qué modo el delito de colusión se configura con las contrataciones directas en el Estado de Emergencia Sanitaria en la Municipalidad Provincial de Yungay, Ancash, 2020?

1.3.2. Problema específico.

Cuando el estado ejecuta las políticas de ayuda a la población vulnerable como consecuencias del estado de emergencia decide adquirir bienes y servicios con eficiencia y eficacia para atender la emergencia. Las necesidades y urgencia de la población afectada son inmediatas y es en este punto donde el estado se ve atado de manos porque las contrataciones públicas tienen un procedimiento regular que tarda a aproximadamente entre 15 y 45 días calendarios.

Esta pandemia generada por la Covid 19 requirió que el estado logre adquirir bienes y servicios de manera directa exonerado del proceso de contrataciones y, ésta situación ha producido que en algunos gobiernos locales se cometa presuntamente el delito de colusión.

Según el Portal del Ministerio Público, al 31 de octubre de 2020, las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios han recepcionado 1893 denuncias por presuntos acciones de corrupción cometidos desde comienzos del estado de emergencia, en donde 1074 corresponden a supuestas irregularidades efectuadas en entidades municipales provinciales como distritales, 685 a adquisición y repartición de la canasta básica familiar y 279 a la adquisición de equipamiento de protección contra COVID - 19, además de 52 asociados a equipamiento médico. Estas actividades ilegales no se han limitado a la Municipalidad Provincial de Yungay, Ancash, en donde se ha acusado a funcionarios públicos de cometer el delito de colusión; de hecho, esta municipalidad ha sido una de las más cuestionadas en este contexto.

1.4. Justificación del estudio.

1.4.1. Justificación Social.

En la Municipalidad Provincial de Yungay, como es bien conocido en numerosos medios de comunicación, un tema que impactó directamente y ha venido impactando a los habitantes de esta provincia, dado la suspensión de varias licitaciones de contratación directa como consecuencia de la corrupción en compra de bienes y servicios -incluyendo la instalación de una planta de oxígeno, la compra de balones de oxígeno, e incluso la compra de canastas básicas de alimentos- causó un daño innecesario a los ciudadanos y los dejó indefensos. Las acciones del Estado deberían haber beneficiado a la población antes mencionada; por tanto es crucial

adoptar una reforma legislativa que permitan y posibiliten el control y fiscalización directa en este tipo de contrataciones en estado de emergencia.

1.4.2. Justificación social – teórica.

El estudio teórico, se basa en el análisis conceptual de delitos de colusión simple como agravada, además de contratación directa, regulados en la Ley N° 30225 y su reglamento, en vinculación a los presuntos actos de corrupción cometidos en la Municipal Provincial de Yungay, fue uno de los vértices de justificación del estudio.

1.4.3. Justificación Metodológica.

El estudio utilizado tiene una justificación metodológica porque permitió un mejor y profundo análisis de los datos antes mencionados e incluidas en la problemática en vinculación a diversas fuentes examinadas; porque se efectuó un estudio científico, que será de gran ayuda para quienes deseen profundizar en estas problemáticas dando sustento y credibilidad a la labor investigativa.

1.5. Objetivos del estudio.

1.5.1. Objetivo general.

Determinar el modo en el que el delito de colusión se configura con las contrataciones directas en el estado de emergencia sanitaria en la Municipalidad Provincial de Yungay, Ancash, 2020.

1.5.2. Objetivos específicos.

Determinar el modo en que los delitos de colusión se llevan a cabo en las contrataciones directas en situaciones de emergencia, conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado vigente, y determinar el modo en el que se realiza la concertación en los delitos de colusión en las contrataciones directas en el estado de emergencia sanitaria.

1.6. Hipótesis de la Investigación.

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo con un tipo de investigación básica con un nivel de investigación descriptiva y diseño de teoría fundamentada por lo que no puede contener hipótesis. La presente investigación contiene las siguientes categorías:

1.6.1. Categoría 1: Delito de colusión.

1.6.2. Categoría 2: Contratación Directa.

1.6.3. Operacionalización de categorías:

Categoría 1: Delito de colusión.

Subcategorías 1: Concertar.

Subcategorías 2: Defraudar.

Categoría 2: Contratación Directa.

Subcategorías 1: Contrataciones entre entidades.

Subcategorías 2: Situación de emergencia.

1.7. Propósito del estudio.

El propósito del estudio es entender la forma como el delito de colusión se puede llegar a configurarse en los procesos de contrataciones públicas directas en estado de emergencia.

1.8. Importancia de la investigación.

Partiendo que el delito de colusión puede efectuarse en cualquiera etapa del proceso de contratación pública, el proceso de selección, al momento de asignar la buena pro; y durante la ejecución del contrato con el particular seleccionado. La presente investigación es importante porque desarrolla un tema de suma importancia de cómo atender con bienes y servicios a la población afectada por la pandemia con inmediatez y oportunidad sin caer en la presunta comisión del delito de colusión. Este delito posee las conductas típicas como realizar un requerimiento con características específicas que solo posee uno de los postores.

1.9. Limitaciones de la investigación.

Las limitaciones más recurrentes fue la recolección de información y entrevistas por estado de emergencia que se vive desde el 15 de marzo del 2020, producido por la Covid 19 la misma que nos obligó al distanciamiento y aislamiento social.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes.

Para desarrollar el objetivo general y los objetivos específicos sugeridos, el presente trabajo de investigación fue precedido por una revisión de estudios nacionales e internacionales; de ahí que resulta necesario exponer los siguientes antecedentes.

En atención a ello, como respuesta al **objetivo general** es importante precisar y desarrollar los hallazgos del estudio de Dávila (2019), titulado "La Modalidad de Contratación Directa del Estado en Situaciones de Emergencia y los Delitos de Corrupción de Funcionarios, Lima Norte 2018".

De los resultados se desprende que la mayoría de los expertos considera que el uso por parte del Estado de la contratación directa en circunstancias de emergencia sí contribuye a la comisión del delito de corrupción de funcionarios en razón que la exoneración del proceso de selección sumada con la premura e inmediatez de la contratación del bien o servicio, permite la constitución de acuerdos ilegales entre funcionarios públicos y proveedores con el propósito de perjudicar al Estado. [...] Además, gran parte de entrevistados coincide en que la falta de control y supervisión del OSCE y de la Contraloría General de la República permite que proveedores y funcionarios establezcan un contacto lo suficientemente estrecho como para efectuar consensos con la intención de realizar acuerdos, lo que facilita la comisión del delito de colusión. (p. 36)

En ese mismo sentido, Aquipucho (2015), De tesis titulada "Control Interno y su Influencia en Procesos de Adquisiciones y Contrataciones de Municipalidad Distrital Carmen de Legua Reynoso- Callao, periodo; 2010-2012", destaca la trascendencia de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, detalla como función principal de éste órgano de control, la supervisión previa, durante y posterior a las acciones efectuadas por la entidad supervisada. De lo expuesto y en el marco del estado de emergencia sanitaria nacional declarado en marzo de 2020 como consecuencia del COVID-19, es crucial que las acciones del órgano de control se realicen de forma inmediata para atender con alimentos a los más vulnerables. (p.30).

Pero como señaló Martínez (2015) en su estudio titulado "Corrupción en el Perú: ¿Es la contratación pública el ámbito donde más se desarrolla la corrupción?", es el Perú en el cual la corrupción ha establecido una marca relevante en contratación pública, debido a que la contratación directa es el entorno ideal en el que se pueden efectuar diversas acciones de corrupción en distintos modos como instancias. (p.383). Esta es la situación del delito de colusión, el cual se encuentra catalogado en la **primera categoría**. Según Vidal (2018) en su estudio titulado "La

Ilegitimidad de la Colusión", si bien no existe consenso doctrinario ni jurisprudencial vinculado al bien jurídico protegido por el tipo penal de colusión, se resalta la importancia de que las normativas no deben protegerse sin motivo, sino que deben estar enfocadas a brindar protección a un a un bien constitucional, el cual debe ostentar relevancia penal que sirva de filtro y guía a fin de lograr la adecuada tipificación del injusto. (p.81)

Al respecto, Chávez (2018), en su estudio titulado "La imputación y la prueba en delito de colusión respecto de impunidad en entidades públicas en el Perú"; lo detalla como un delito especial, el cual es recogido por la doctrina nacional e internacional como un tipo de infracción de deber, para lo cual se exige en el agente una cualidad especial, el cual permite tipificar el hecho como delito; considerando una doble vertiente, esto es: de peligro y de resultado; en el primer caso, no se requiere para su configuración un perjuicio económico, sino que solo es necesario la acreditación de la concertación, la cual debe ser de mala fe; esto es conocido como colusión simple; mientras en el segundo caso, sí se exige un perjuicio, esto es, una defraudación pecuniaria, conocida como colusión agravada; regulada por el artículo 348° del ordenamiento jurídico penal, modificado por la Ley N° 30111. (p.121)

Ossa (2014), en su trabajo "Tratamiento de colusión en contratación pública: una visión del caso colombiano" demuestra cómo este tipo penal es componente de la corrupción que no puede desprenderse de ella. (p.256).

Ahora bien, con respecto a la segunda categoría se tiene que Hernández (2011) resalta en el estudio titulado "Avances y problemas de contratación con el Estado" de la contratación pública tiene como objetivo la satisfacción del interés público. (p.110) No obstante, Damm y Shishko (2018, citado en Hamzah, 2020), en la revista académica "*Journal of Social Studies Education Research*", detallan que la corrupción y las demás acciones fraudulentas, utilizadas, poseen una alta posibilidad de aumentar en pandemia del COVID-19. (p. 159). Por ello nuestra ley, específicamente el artículo 27° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, se encarga de regular una clase especial de contratación en condiciones de emergencia. A lo cual Díaz (2016), en su tesis doctoral "El tipo de injusto de los

delitos de colusión y negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano”, la clasifica como contratación directa. (p.42)

En el estudio académico de Blas (2020), “los actos de corrupción en contratación pública directa como consecuencia de la COVID-19: ¿delito funcional o infracción administrativa?”, demuestra cómo esta forma de contratación se realiza en estados de emergencia, tienen una alta posibilidad de que se produzcan actos de corrupción (p. 34). Incluso, Gong y Zhou (2015), en la revista indexada “Regulation & Governance” indica que las compras de única fuente, como son denominadas, son relevantes en situaciones de emergencia. (p.67). Acosta (2015), en la revista indexada “La adjudicación de los contratos en el sector público cubano”, propone se aplique una excepción en las contrataciones directas, esto es, siempre que existan escasos proveedores capacitados y con posibilidades técnicas para ejecutar la obra o el servicio. (p.04)

Alvarado (2018) en su estudio titulado "La Implementación de una Fiscalización Previa como Mecanismo de Control para Aprobar el Decreto de Urgencia en Casos de Contratación Directa en Procesos de Selección.", sostiene que declarar el estado de emergencia ayudaría que responsables de realizar contrataciones directas estén estrechamente vinculados con actos de corrupción porque las fases de licitación están exentas. (p.58). Sánchez y Miranda (2007), en su estudio académico "La Contratación estatal: Algunas Reflexiones Generales" señala que el Estado utiliza la contratación pública para atender las demandas ciudadanas y promover el bienestar social. (p.141). No obstante, Kühn y Sherman (2014) advierten sobre la posibilidad de que existan elementos de riesgo al celebrar contratos de "compras urgentes", como los que se realizan después de catástrofes naturales cuando el Estado y un tercero convienen los detalles del contrato. (p.8) Gimeno (2017) destaca el valor de realizar un control previo en la contratación pública en su estudio científico "*Measures to prevent corruption and increase transparency in public procurement*" También sugiere redefinir los roles de las funciones del órgano de control para fortalecer su autoridad fiscalizadora y disciplinaria y otorgarle la facultad de efectuar control de oficio en cualquier fase del procedimiento de selección y suspenderlo si se requiere.

Conforme a los límites de los **objetivos específicos** establecidos, según Carpio (2019), quien detalla este delito en su estudio titulado "Delitos contra la administración pública en modalidad de colusión en contrataciones del estado", El delito de colusión busca proteger especialmente la pulcritud del servidor público o funcionario en procedimientos de contratación pública, es decir, que el servidor del estado se desenvuelva con transparencia en el desempeño de sus actividades, el referido procedimiento debe realizarse de manera imparcial, en un espíritu de competencia abierta y con igualdad de trato para todos los postores; por otro lado, llevado a su extremo, salvaguarda el uso efectivo de los recursos públicos. Es decir, que los recursos del Estado se gestionen eficazmente; y en segundo lugar, trabaja para salvaguardar y prevenir el daño real al patrimonio del Estado; sin embargo, a pesar de que existe una gran corrupción, especialmente en la modalidad de colusión, esto se debe a que no se está buscando capacitar a los funcionarios en su debida función, el manejo apropiado de la gestión pública, y los perjuicios que resultarían de no proteger el patrimonio del Estado. (p.85)

En lo que corresponde a **sub categorías de la categoría de contratación directa**, Moraga (2006, citado en Pedreschi, 2015), en su estudio titulado "Aproximaciones al Régimen de Contratación Directa en la Nueva Ley de Contrataciones del Estado", detalla que la Ley N° 20335, Ley de Contrataciones del Estado, establece en su artículo 21°, las clases de procedimientos de selección, como son la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, entre otros, así como la contratación directa, prevista en el artículo 27° de la citada ley, este último consistente en la contratación de bienes, servicios y obras que se realizará de forma directa entre contratista y proveedor sin concurrencia de puja u oposición de postores, procedimiento que es considerado excepcional, y que se da en determinados doce supuestos, como son en las contrataciones entre entidades, en situaciones de emergencia, y otros. (pp. 164,165)

Pedreschi (2011), en su estudio titulado "La exoneración de procedimientos de selección para contrataciones del Estado en ley de contrataciones con el Estado, D.L. 1017 y su Reglamento", destaca el carácter excepcional de la llamada contratación directa en circunstancia de emergencia, la exoneración del procedimiento de elección de postores y plantea interrogantes sobre la legalidad del

contrato. (p.194). Según Pascua (2020), la principal razón por la que se ha empleado con mayor frecuencia la contratación administrativa y el legislador ha optado por preferir el proceso de emergencia es por la crisis sanitaria que ha permeado a la sociedad. (p.439)

Con respecto a los **enfoques y de teorías conceptuales**, nos dio la oportunidad de conocer diversas ideas y puntos de vista sostenidos por varios escritores nacionales e internacionales. Según Morales y Morales (1999), la finalidad del artículo 384° del Código Penal peruano prevé y sanciona el **delito de colusión**, busca impedir que el trabajador del Estado provoque un perjuicio a nivel económico a la Administración. La conducta ilícita descrita por el art. 384°, sin embargo, trata en la realización de actos fraudulentos más que en la indirecta o directa sustracción de ingresos o beneficios públicos. Desde este punto de vista, los recursos públicos necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones públicas pueden ser el bien jurídico protegido en el delito. (p.1267)

Según el profesor Pariona (2016), el correcto funcionamiento de la administración pública es un bien jurídico protegido de este delito. Coincide con Morales y Morales en que empleados públicos y las autoridades deben poseer una acción que refleje y represente los intereses del Estado. (p.25)

Correspondiente a la segunda categoría, que es **contratación directa**, a nivel internacional poseemos el comentario de magistrados de Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-508/02, por medio el cual detallan el correspondiente antecedente:

La contratación directa, entendida como facultad del jefe de entidad estatal para seleccionar al particular que celebrará un contrato con la entidad, independientemente del procedimiento de licitación o concurso público se detalló como una excepción al concurso o licitación. Sin embargo, la contratación directa deberá sujetarse al principio de transparencia como el ejercicio del control sobre esta manera o modalidad de contratación por parte de autoridades competentes.

Dado que la decisión dependerá de la oferta más ventajosa para la entidad y de los fines que persigue, Ramírez (1995), siguiendo esta línea conceptual, afirma que se deben seguir los lineamientos establecidos en este tipo de contratación de

acuerdo con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública de Colombia.

Frente a la **subcategoría 1 de la primera categoría**, que es la concertación, Castillo (2017) detalla que el bien jurídico del delito de colusión es la contratación administrativa, mediante la cual se prohíbe todo tipo de concertación, acuerdo previo o conjunción de voluntades, que pueda causar un perjuicio económico al Estado. (p.117)

Respecto a la **subcategoría 2 de la segunda categoría**, que es la contratación directa en situación de emergencia, en la Casación N° 841-2015, Ayacucho, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, detalla que esta clase de licitación aparece y es ejecutable en una circunstancia en la que, por su naturaleza urgente (emergencia), es necesario la adquisición bienes o servicios específicos inmediata.

2.2. Bases Teóricas de la investigación.

En atención a lo expuesto, se propuso como primera categoría la *colusión*, prevista en el art. 384° del código penal, de la cual se desprenden subcategorías derivadas de verbos que regulan el tipo penal mencionado, que son: *i) concertar* y *ii) defraudar; conductas que se encuentran previstas* y castigadas a efecto de configurarse el tipo penal.

Como **segunda categoría** se estableció la *contratación directa*, que es un tipo de procedimiento de selección para realizar licitaciones públicas con el Estado. De los supuestos bajo los cuales se puede realizar este tipo de contratación, se derivaron subcategorías, tales como: *i) contratación entre entidades* y *ii) situaciones de emergencia*.

El Documento de Política de Control Gubernamental de Shack (2020, p. 25, 35) ilustró que en el año 2019, en el Perú, la Contraloría General de la República descubrió que entre las infracciones penales imputadas a servidores y funcionarios públicos, general de 3079, el 59% correspondía al delito de negociación incompatible, seguido por 14% al delito de colusión y 12% al delito de peculado; y las pérdidas económicas del Estado para ese año fueron de 921 millones de soles, siendo el sector Planificación y Gestión el más perjudicado, seguido por el sector Salud.

La contratación directa es una técnica de contratación extraordinaria que permite al estado contratar directamente con un proveedor y sólo puede emplearse en determinadas condiciones, como una declaratoria de emergencia sanitaria, como en este caso. Esta modalidad de proceso de selección es única, ya que está excluida por ley de los procedimientos ordinarios para otras formas de contratación.

2.3. Marco Conceptual.

2.3.1. Colusión.

El término ‘colusión’ propiamente dicha, es “el pacto, acuerdo o proceder con daño de tercero” (OSSORIO, Manuel (2010), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 25° Edición, HELIASTA. Buenos Aires, p. 192.)

El artículo 384 del Código Penal peruano tipifica el delito de colusión, tanto en su forma simple como agravada. En su forma más simple, la colusión castiga al funcionario o trabajador público que, en cualquier fase de contratación pública, se confabula con un interesado para defraudar al Estado interfiriendo en razón de su cargo. Así, antepone sus intereses personales al interés público (PARIONA ARANA, Ral. El delito de colusión. Lima: Instituto Pacífico, 2017, p. 46). En la primera categoría no es necesario un resultado, basta que el acuerdo se haya establecido con el objetivo de engañar al estado para que se cometa el delito. (SALINAS SICCHA. Delitos contra la Administración Pública. 5ta edición. Lima: Editorial Iustitia, 2019. p. 381 y PARIONA ARANA, Raúl. Óp. cit. p. 131.).

2.3.2. Concertar.

El primer párrafo de la sección sobre el delito de colusión describe la actividad coordinada con la intención de engañar al estado. La colusión no es más que un acuerdo entre un funcionario público y un agente privado para engañar al estado. La mera presentación de una solicitud o propuesta para lograr un acuerdo es insuficiente; debe obtenerse el acuerdo en sí. En otras palabras, el funcionario público y el tercero interesado deben haber colaborado y haberse puesto de acuerdo para defraudar al Estado. Cuando existen conexiones extraoficiales entre el funcionario público y el tercero interesado, esto se decide. (REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. Delitos contra la administración pública en el código penal. JURISTA EDITORES. Lima, Edición. Abril: 2015, p. 367.).

2.3.3. Defraudar.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el elemento de "defraudación" en el delito de colusión "implicaría quebrantar la confianza del Estado depositada en dichas autoridades" (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00017-2011-PI/TC del 3 mayo 2012), lo que constituye la interpretación más elevada de la Constitución. Según Fidel Rojas (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00017-2011-PI/TC del 3 de mayo de 2012), defraudar al Estado implica la "vulneración de los roles especiales asumidos por los vinculados (...) el funcionario o servidor asume roles incompatibles con los de negociar profesionalmente como representante de la administración pública." (2017, p. 411).

2.3.4. Contrataciones Directas.

La Ley Nro. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el viernes 11 de Julio del 2014 en el diario oficial El Peruano (la cual ha derogado el Decreto Legislativo Nro. 1017), ofrece siete métodos distintos -licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica además de la contratación directa - para obtener productos o contratar servicios.

De acuerdo con la antigua Ley de Contrataciones Públicas, existían seis supuestos en los que una entidad podía celebrar un contrato directo sin llevar a cabo previamente un procedimiento de elección (involucraba, por ejemplo, situaciones de escasez, emergencias debidos a desastres, adquisiciones secretas militares, servicios muy personales, etc.).

La nueva Ley también prevé 7 circunstancias más en las que la contratación directa será relevante. Entre ellos se encuentran los servicios de publicidad en medios de comunicación, los productos además de servicios de investigación, experimentación y desarrollo científico y tecnológico, el arrendamiento de inmuebles y adquisición de inmuebles existentes, los servicios de asesoramiento jurídico especializado para la defensa de integrantes de Fuerzas Armadas y de la Policía, entre otros.

2.3.5. Contrataciones entre entidades.

Este procedimiento se aplica cuando se contrata con otra Entidad, siempre que por costos de oportunidad resulte más eficiente y técnicamente factible

satisfacer la necesidad y no se contraponga con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú. Así lo señala el inciso a) del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 082-2019-EF.

2.3.6. Situación de emergencia.

Cuando se cumplen las circunstancias o requisitos definidos, la contratación directa se utiliza de forma poco habitual y se aplica de manera limitada.

La contratación directa omite el proceso de selección, pero siguen siendo necesarios las acciones preparatorias y los contratos celebrados como resultado del proceso, es decir, es necesario cumplir los requerimientos, circunstancias, formalidades, garantías y exigencias pertinentes que se habrían aplicado si se hubiera efectuado el correspondiente procedimiento de selección.



Figura 1. Flujograma efectuado por abogado Roy Álvarez Chuquillanqui.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque Metodológico y postura epistemológica jurídica.

Los dos tipos de enfoques de investigación que suelen utilizarse son el cualitativo y el cuantitativo. Como ya se mencionó, en el presente estudio se empleó el enfoque cualitativo, el cual es de naturaleza inductiva e implica la recolección de datos pertinentes ya sea para responder a las preguntas de investigación o para

construir otras nuevas durante el procedimiento de interpretación (Hernández et al, 2014, p.7).

3.2. Metodología Paradigmática.

Esta investigación busca contribuir a la normativa legal existente y establecer una reforma adecuada, al involucrar directamente a la Contraloría General de la República para asegurar el cumplimiento de los lineamientos establecidos para la contratación directa en estados de emergencia, como el que vive actualmente el Estado peruano debido al COVID-19. La institucionalidad de las entidades municipales, en este caso, la Municipalidad Provincial de Yungay, se verá fortalecido debido a que cuando una contratación directa es eficiente brindara mayores beneficios a la población afectada y se cumplirá los propósitos del Decreto de Urgencia mencionado en párrafos precedentes.

3.3. Diseño del Método paradigmático.

El enfoque de la investigación puede ser básico o aplicado, pero en este trabajo se utilizó el enfoque básico, con el objetivo de aportar conocimiento por sí mismo a la comunidad científica, más que proporcionar hallazgos que sean aprovechables en futuro próximo (Tam et al., 2008, p. 146), ya que lo que se pretendía con ello era aportar conocimiento original que contribuya a los propósitos de estudio posteriores.

Hernández, Fernández y Baptista proporcionan seis tipos diferentes de diseños para el estudio: etnográfico, fenomenológico, narrativo, teoría fundamentada, análisis de caso además de investigación-acción (2014, p. 470). Según Glaser y Strauss (1967, citado en Páramo, 2015), esta clase de diseño requiere que las categorías teóricas se determinen a partir de información conseguida mediante el uso de una metodología comparativa continua. Los diseños de teoría fundamentada, como el que aquí nos ocupa, se utilizan con frecuencia en el campo de la investigación jurídica. (p. 2). En el contexto teórico del derecho penal, esta información se expresaría detallando que la fiscalía de un determinado distrito fiscal suele establecer aperturas de investigación por delito de colusión contra los funcionarios responsables de la contratación directa de una entidad municipal cuando se verifica que hubo un solo postor que fue ganador en dicho proceso.

El nivel de estudio ha sido únicamente descriptivo, según Espirella y Gómez (2020), que describen como investigaciones que concentran en las particularidades de eventos, individuos o ubicaciones (p.129). Por lo tanto, el objetivo de este estudio no fue dar una explicación al delito de colusión o la justificación de los procedimientos de contratación directa en circunstancias de emergencia. La única intención era adaptar los procedimientos de contratación directa a las cuestiones que se plantean en un estado de emergencia cuando la fiscalía anticorrupción los interrumpe o paraliza debido a la sospecha de colusión por parte de las autoridades públicas. Esto sugiere una fase de descubrimiento más que de exploración.

Nivel de Estudio. – Descriptiva.

Diseño de la Investigación. - Teoría Fundamentada.

3.3.1. Trayectoria del estudio.

El investigador puede recopilar información mediante diversos métodos, pero lo más prudente es seguir normas y procesos claros, generalizados y estandarizados. Toda esta información se incluye en las tácticas, que son los métodos que el investigador utiliza para obtener datos del escenario de análisis (Aranda y Arajo, 2009, párr. 3). La observación por sí sola no tendría la relevancia apropiada porque sólo existiría la posibilidad de detallar eventos, no manifestar ideas o procedimientos mentales, ya que la recolección de información para este proyecto sólo está interesada en conocer los comentarios de especialistas sobre categorías del delito de colusión y contratación directa.

Debido a su idoneidad para comunicar y transmitir la información relevante para este proyecto de investigación, es decir, la comprensión que cada experto tiene del mismo, se eligió como método la **entrevista**. Se realizó utilizando la tecnología dada la emergencia sanitaria que vive actualmente nuestra nación, por medio de la cual se aplicó el instrumento, *guía de entrevista*, la que constaba de nueve ítems fundamentales para este proyecto. Fueron nueve preguntas entre el objetivo general y el objetivo específico, asignadas de acuerdo a lineamientos detallados y que son de a priori conocimiento en esta clase de estudio, de manera abierta, puntual y transparente, para que se pudiera comprender mejor a los entrevistados. Cabe señalar que las tres primeras preguntas se elaboraron para alcanzar los objetivos de la investigación.

Como segundo enfoque se utilizó el **análisis documental**, el cual es significativo porque ayuda al investigador a comprender el tema de estudio mediante la captura de registros por escrito, canales digitales o demás formatos (Tello, Verástegui y Rosales, 2016, p. 78) Dado que se descubrió que las interrogantes como las respuestas estaban enfocadas a dar respuesta a los objetivos detallados en el estudio, se utilizaron las guías de análisis de fuentes documentales como instrumento de técnica mencionada. Dichas guías comprendieron las guías de análisis de 2 **jurisprudencias nacionales y legislación penal**, y fueron cruciales para cubrir el análisis integral de objetivos del estudio.

Para reforzar las teorías que se establecieron en el marco del análisis, cabe subrayar que se han aplicado los dos procedimientos e instrumentos utilizados y descritos anteriormente. De hecho, los instrumentos han sido apropiadamente validados con 95% como signo de conformidad, como se indica correspondientemente.

Tabla 1. *Tabla validación de guía de entrevista.*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Guía de entrevista)		
Información general	Cargo	Porcentaje
Dr. Asesor	Docentes de metodología de investigación científica en	95%
Dr. Asesor	Universidad Peruana Los Andes	95%
PROMEDIO	95%	

Fuente: elaboración propia.

Tabla 2. *Tabla validación de guía de análisis documental.*

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Guía de análisis de fuente documental)		
Información general	Cargo	Porcentaje
Dr. Asesor	Docentes de metodología de investigación científica en	95%

	Universidad Peruana los Andes	
PROMEDIO	95%	

Fuente: elaboración propia.

Técnicas: Entrevista y análisis de documentos

Instrumento: Guía de entrevista y análisis de fuente documental (jurisprudencial y normativo.)

3.3.2. Escenario de estudio.

Ministerio Público, Municipalidad Provincial de Yungay. En relación a este punto, el tema de la tesis fue acotado identificando previamente el área geográfica donde se identificó por primera vez la problemática general y desde donde se podrían abordar los objetivos sugeridos; se indagó sobre los delitos de colusión y contratación directa en la municipal de Yungay, Ancash, como se desprende del título del proyecto; sin embargo, fue necesario consultar con colaboradores del Ministerio Público especializado en delitos de corrupción de funcionarios, como el delito de colusión, a fin de brindar mayor conocimiento conforme a su experiencia con la finalidad de conseguir mayor información.

En la provincia de Yungay, las partes involucradas son autoridades públicas, las categorizaciones del delito de colusión y contratación directa en situaciones de emergencia hacen evidente que el entorno promueve la contratación pública; debido a su conformación como integrantes del comité especial encargado de desplegar los procedimientos de selección para la contratación directa en situación de emergencia en una entidad municipal, este grupo de personas también fue previsto en el escenario de investigación.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

Servidores y funcionarios públicos de la Municipalidad Provincial de Yungay, abogado litigantes; y personal fiscal.

3.3.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de información.

Entrevistas y análisis de documentos.

3.3.5. Tratamiento de datos.

Hermenéutico, analítico, comparativo, sistemático, exegético, sintético, interpretativo, inductivo.

3.3.6. Rigor científico.

La elaboración de la tesis requirió la aplicación de estrictas directrices que recogían la originalidad, la confiabilidad y la validez mediante el uso de hechos objetivos.

La idea de rigor tiene su origen en la investigación científica. En consecuencia, el rigor, es un componente importante de la metodología de la investigación, está estrechamente relacionado con los pasos que se deben seguir, como lo señalan Arias y Giraldo (2011). Esto se debe a que es necesario definir términos teóricos y prácticos que indiquen una necesidad de aclaración o determinación en la comunidad para tratarlos como problemas de investigación. (p. 506)

Los investigadores mencionados coinciden en que para que la investigación pueda ser utilizada como fundamento, debe ser rigurosa, es decir, estar debidamente respaldada por datos que le otorguen validez y credibilidad. Esto se debe a que la investigación que utiliza un método cualitativo tiene que estar reforzada en términos de rigor y relevancia. (p. 512)

La importancia de la verdad, su aplicabilidad o transferibilidad, su consistencia y su imparcialidad se han ofrecido como criterios que otorgan credibilidad a la investigación cualitativa en comunicación científica, como igualmente lo aborda Guba (1989, citado en Erazo, 2011). El primero de ellos se entiende como el contraste entre réplicas de participantes (expertos) y datos de otras fuentes, todos ellos contrastados entre sí por medio de triangulación, la compilación de referencias y la confirmación de las afirmaciones del experto para llegar a una corroboración estructural que debe ser contrastada con los resultados.

En cuanto al segundo requisito, se señala que las conclusiones deben poder aplicarse a circunstancias que sean comparables. En cuanto a la coherencia, este criterio debe entenderse como la estabilidad que deben tener los datos, pudiendo ser rastreados y verificados con las respuestas proporcionadas por los que participaron. Por último, la neutralidad se interpreta como imparcialidad, es decir, que los hallazgos se basan en lo que se descubre a través de la triangulación, la verificación y la reflexión epistemológica, en lugar de estar obligados a responder al interés del investigador. (pp. 24, 25)

finalmente, pero no menos importante, los estándares detallados por rigor científico han sido de suma relevancia porque ayudaron en el desarrollo del estudio por medio de la ejecución de estándares detallados por la ciencia, los cuales apoyaron el desenvolvimiento de un trabajo con fundamentos sólidos, admitidos y enfocados a conseguir un hallazgo real además de objetivo y real.

3.3.7. Consideraciones éticas.

Con base en los lineamientos proporcionados por CONCYTEC, la integridad y ética del autor, y los principios de ética, buenas costumbres y moral, se ha construido el estudio de la presente tesis. Dado que la investigación se basa en información compartida por el investigador y expuesta por el participante conforme a su experiencia además de conocimientos; e inclusive referenciada en las variadas fuentes académicas citadas y que han afianzado los propósitos establecidos, este elemento es de gran relevancia para otorgar consolidación a la base de resultados e incluso brindar rigor científico al estudio.

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de resultados.

Las conclusiones están estrechamente vinculadas a la recolección de datos realizada con los métodos e instrumentos, de acuerdo con las normas establecidas en un estudio de enfoque cualitativo, como guía de entrevistas y de fuentes documentales; hallazgos que se han logrado de acuerdo con los estándares de rigor científico y ético, ya que las contrastaciones que se documentarán no fueron alteradas de ninguna manera y, con respecto a entrevistas, llevan las firmas y sellos de los especialistas que dan fe de la veracidad de las respuestas; con excepción de dos servidores públicos -un funcionario de Municipalidad Provincial de Yungay y un asistente en función fiscal- que por la naturaleza de sus cargos quisieron responder anónimamente para coadyuvar a la investigación científica; en primera instancia, sólo se les requirió que manifiesten sus cargos; en el segundo caso, se ha revelado su nombre además de cargo, pero no el organismo fiscal en el que trabajan actualmente, ya que los puntos de vista expuestos en las entrevistas pueden afectarles negativamente en el desempeño de sus funciones, como puede verse en los anexos adjuntos.

4.2. Contratación de las hipótesis.

Las conclusiones del marco teórico serán destacadas en esta sección y serán apoyadas por precedentes internacionales como nacionales, trabajos de revistas jurídicas indexadas y enfoques conceptuales y teorías que serán discutidas. Tras ello, cobra sentida relevancia la presente investigación con los resultados correspondientes.

Respecto al objetivo general, que es “determinar el modo en el que el delito de colusión se configura con las contrataciones directas en el Estado de Emergencia Sanitaria en la Municipalidad Provincial de Yungay, Ancash, 2020”, se establecieron las correspondientes interrogantes:

Pregunta 1.- Precise usted, ¿si conoce el modo en el que el delito de colusión se configura con las contrataciones directas en el Estado de Emergencia Sanitaria en la Municipalidad Provincial de Yungay, Ancash, 2020?

En relación, Antequera (2021) afirma su presunción de que el delito de colusión se configuró en la entidad municipal de Yungay, Ancash, en estado de emergencia por COVID-19 en el año 2020, por medio de la contratación directa entre funcionarios de dicha entidad con proveedores para adquirir variados bienes y servicios como: insumos de desinfección, alimentos y demás que se requerían para brindar atención de personas vulnerables y eliminación del Covid-19 a nivel provincial.

Vicencio (2021), sostiene que la contratación pública directa en estado de emergencia es la modalidad de contratación que ayuda actuar de inmediato para brindar atención con prontitud los eventos que se puedan presentar en esa situación, en el cual se puede contratar con un único proveedor los requerimientos de manera inmediata, conforme a particularidades técnicas o términos de referencia de un bien o servicio, y verificar que se cumplan las condiciones en referencia al mercado.

Según Sánchez (2021), dice que en las contrataciones en estado de emergencia la ley de contrataciones publica permite actuar con rapidez para responder a los requerimientos que los eventos de emergencia requieren atender. Agrega que esta emergencia no implica que se haya configurado el delito de colusión en nuestra entidad municipal.

Según Moscol (2021), Cuando se defrauda al Estado en concierto con uno o más interesados en alguna fase del procedimiento de contratación pública, ya sea en actos preparatorios, en la etapa de selección o en la etapa de ejecución, se comete el delito de colusión.

Según un funcionario de la Municipalidad Provincial de Yungay (2021), la presunta configuración del delito de colusión sólo es posible si los postores o los extranei conciertan con los integrantes del comité especial que conformado por los servidores.

Según Sallo (2021), la contratación directa propiamente dicha se presenta en formas peculiares dependiendo de las circunstancias, siempre que se presente alguno de los siguientes factores: un contrato con otra entidad pública, una circunstancia de emergencia provocada por un desastre natural o que afecte la seguridad a nivel nacional, una carencia comprobada que repercute en el funcionamiento del Estado, etc. Continúa manifestando que esta circunstancia se dará siempre que una contratación directa no cumpla con los estándares mínimos que aseguren que prestará el servicio que se le encargó, adquirió o solicitó, y que la administración pública tenía conocimiento de ello al momento de realizar el contrato. A partir de ello, debemos determinar si estamos ante una colusión simple (para defraudar al Estado) o agravada (que haya defraudado y ha provocado un daño o perjuicio patrimonial al Estado).

Pregunta 2.- Estando a lo expuesto o conocimiento en la materia, precise la manera en la que la legislación vigente contempla el delito de colusión y si éstas regulan las conductas típicas que se puedan llevar a cabo en situaciones de Estado de Emergencia Sanitaria, como la actual.

Antequera (2021) señala que dadas las normas señaladas en los artículos 384 del Código Penal, así como las circunstancias específicas, correspondería imponer la pena máxima por delito de colusión, ya que se habría atentado contra bienes jurídicos de la comunidad mientras ésta se encontraba vulnerable debido a los diversos decretos supremos del Estado que restringían la libertad de tránsito de las personas, lo que ponía a la comunidad en una situación de urgente necesidad; y el aprovechamiento de parte de los funcionarios públicos para obtener un beneficio

propio, conlleva a establecer la punibilidad en su máxima expresión por las conductas desplegadas.

Por su parte, Vicencio (2021) considera que el órgano contratante debe ser la única unidad orgánica encargada de la coordinación esencial con el proveedor a fin de coordinar lo que se denomina contratación en general, ya que cualquier otra unidad orgánica daría o puede dar lugar a cualquier forma de concertación.

En este sentido, Sánchez (2021) hace referencia al Código Penal, que especifica que la colusión es un delito cuando un proveedor y un funcionario público conciertan para defraudar al estado. Con la finalidad de obtener ventajas económicas personales.

Según Moscol (2021), señala que concertación, se materializa en la sobrevaloración de precios, un disminución de la calidad del bien o producto. Los proformas presentadas por el proveedor deben estar acorde al requerimiento. La concertación se da cuando hay una defraudación, que implica una contraposición a la confianza que el Estado dota a sus funcionarios; por cuanto, defraudar al Estado requiere quebrantar aquellas funciones de las cuales se encuentran revestidos el funcionario o servidor, en tanto es la parte que representa a la administración pública, es decir que el precio, la calidad del servicio u obra no cuentan con las características físicas ni la calidad establecidas en el requerimiento y más aún se abone el dinero pese a no haberse concluido la obra.

Funcionario de Municipalidad Provincial de Yungay (2021) detalla que delito de colusión se llega a consumir con el pacto de voluntades y que defraudan al Estado. En consecuencia, el acuerdo se produce mediante un acuerdo entre el funcionario y el interesado, quienes anteponen sus intereses personales al interés general, estando en presencia de un acuerdo ilícito.

Sallo (2021) menciona al respecto que, sí, el artículo 384° del Código Penal tipifica el delito de colusión; sin embargo, también detalla que cuando el tipo hace referencia a modalidades para adquirir o contratar de forma pública concesiones, servicios, obras o bienes, o alguna acción a cargo del Estado, se refiere específicamente a las actividades realizadas por el Estado, en el cual se encuentran las adquisiciones y contrataciones públicas.

Pregunta 3.- En ese sentido, ¿considera que las contrataciones directas que se lleven a cabo en situación del Estado de Emergencia Sanitaria deben excluirse dentro de los alcances del delito de colusión, previsto y sancionado en artículo 384° del Código Penal?

Antequera (2021) detalla que esa conducta debe ser tipificada como una agravante porque no está contemplada de manera específica sino de manera general que da lugar a una pena mínima. Adicionalmente, dado el contexto nacional que se vive en la actualidad correspondería a establecer un castigo más adecuado a la conducta utilizada, en otras palabras, que la pena sea superior al de colusión simple.

Vicencio (2021) indica que toda acción que se efectúe en administración pública debe encontrarse sujeta a un mayor control posterior; en mi opinión, no se debería excluir del código penal.

Sánchez (2021) afirma que, en su opinión, si debería excluirse porque muchas veces impide la acción inmediata en la obtención de los bienes y servicios que la población necesita en circunstancias de emergencia.

Moscol (2021) no está de acuerdo con que se excluya del código penal la contratación directa en estado de emergencia. El tipo penal castiga el acuerdo entre un funcionario público y otro individuo por defraudar al Estado, lo que ocurre cuando el interesado antepone su interés personal al interés general y llega así a un pacto ilícito.

El funcionario de Municipalidad Provincial de Yungay (2021) declara por acertado que todos los actos preparatorios, el proceso de selección y el proceso de ejecución de las contrataciones directas en estado de emergencia deben estar exentas del delito de colusión.

Sallo (2021), en cambio, sostiene que no está de acuerdo con su eliminación y que, en su lugar, deben existir procedimientos adicionales que permitan regular este tipo de contrataciones, ya que muchos organismos públicas emplean medios ilícitos para lucrar con ellas. Las investigaciones que actualmente llevan a cabo las fiscalías anticorrupción sobre adjudicaciones directas con empresas ilegales, creadas exclusivamente para estos fines y que, en muchos casos, ni siquiera se dedicaban al rubro que decían contar con experiencia para prestar el servicio al estado, así como demás delitos, son un claro ejemplo de ello.

A continuación, es necesario dar precisiones a las siguientes 3 interrogantes que ayudaron a dar respuesta al propósito específico 1, que es "determinar el modo en el que los delitos de colusión se llevan a cabo en las contrataciones directas en situaciones de emergencia."

Pregunta 4.- Desde su punto de vista, ¿de qué modo los delitos de colusión se llevan a cabo en las contrataciones directas en situaciones de emergencia?

Según Antequera (2021), quien ocupa el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica de la entidad municipal, sostiene que en las contrataciones realizadas de forma directa solo interviene el proveedor y funcionarios involucrados en la adquisición, dado que compra se realiza sin ningún procedimiento formal para contratar y con cargo a regularizar, las partes involucradas en esa contratación buscan mutuamente beneficiarse.

Vicencio (2021), encargado de la unidad orgánica de contrataciones en la corporación edil, destaca que, a lo largo de todas las adquisiciones, pero especialmente en las contrataciones directas, se han comportado de forma transparente y apegada a las normas de contratación pública.

Según Sánchez (2021), esto ocurre cuando se adquieren productos y/o servicios que son caros y/o sobrevalorados y no cumplen con los requerimientos técnicos solicitado por el área usuaria.

Moscol (2021), en su rol de procurador público, señala que debido a que el Decreto Legislativo N° 1326 y sus normas señalan los deberes y restricciones de los procuradores públicos, no pudo constatar eventos que no fueran materia de investigación a nivel judicial o fiscal.

Según un representante de Municipalidad Provincial de Yungay (2021), es frecuente que la prensa informe que las investigaciones de colusión penal se inician con el descubrimiento de un solo proveedor y un bien o servicio mínimamente sobrevalorado.

Sallo (2021) señala que esto puede ocurrir en cualquier etapa del proceso de adjudicación directa por el proveedor y el funcionario si no se cumplen las condiciones mínimas y se pretende defraudar al Estado y consecuentemente haya sufrido un perjuicio económico por ello.

Pregunta 5.- Señale usted, ¿cómo afecta la comisión del delito de colusión en contrataciones directas llevadas a cabo en situaciones de emergencia en las entidades ediles?

Según Antequera (2021), la sobrevaloración de los precios de bienes o servicios que se adquieren repercute en el patrimonio estatal y en la reputación institucional del gobierno local.

Según Vicencio (2021), tiene un impacto negativo ya que las adquisiciones se desvían de lo establecido en términos de referencia del área usuario.

Sánchez (2021) afirma que impacta en la oportunidad de compras, en que la comunidad que requiere no reciba asistencia oportuna, pero lo más importante, en que las expectativas de la gente no se cumplan.

Según Moscol (2021), La concertación refleja un entendimiento entre el funcionario y el interesado que prioriza sus propios intereses minimizando el interés público, lo que lo convierte en un acuerdo ilegal.

Según un representante de Municipalidad Provincial de Yungay (2021), tiene un impacto muy grande, pero existe una distinción entre un delito comprobado y una investigación fiscal. Debido a que en el primer caso los recursos financieros ingresan a la esfera individual de particulares como de funcionarios. En el segundo caso, las investigaciones a nivel de la fiscalía con frecuencia detienen las compras para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad.

Sallo (2021) argumenta que la afectación es incuestionablemente delictiva porque la fijación de cometer este delito no es sólo contra administración pública también contra la comunidad. Peor aún (más agravado), según Sallo, es cuando se produce en una circunstancia de emergencia porque creo que podemos estar incluso ante delitos contra la vida porque estas conductas delictivas tienen como efecto la muerte de gran cantidad de ciudadanos.

Pregunta 6.- Al respecto, ¿cuál considera que sería una medida alternativa e idónea para evitar la comisión del delito de colusión en contrataciones directas llevadas a cabo en situaciones de emergencia a cargo de entidades ediles, sin perjudicar la celebración y eficacia de estas?

Según Antequera (2021), una opción sería la conformación de comisiones técnicas conformadas por varias autoridades provinciales, regionales o nacionales

para la supervisión y control permanente de las adquisiciones de bienes/servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad sin incrementar los precios o establecer un sistema de procedimientos de adquisiciones en el cual se determine la hora, fecha de las mismas, así como la identificación del personal que participa en ellas.

Vicencio (2021) señala que la Contraloría General de la República debe brindar asistencia inmediata en todos los procesos de contratación directa que se han presentado durante el estado de emergencia del COVID-19.

Sánchez (2021) señala que todos los procesos de contratación directa deben ser fiscalizados permanentemente por el Organismo Superior de Contrataciones del Estado, OSCE. Adicionalmente, la Contraloría General de la República debería prestar asistencia inmediata.

Moscol (2021) afirma que la ilegalidad de la colusión tiene sus raíces en el contexto de la contratación estatal, y que se extiende a todos los contratos civiles como administrativos en donde el Estado sea parte, es decir, a "alguna operación a cargo del Estado", así como a contratos de naturaleza civil o administrativa de carácter económico en los que el estado sea parte. Los Gobiernos Regionales y Locales también se encuentran sujetos al órgano jurisdiccional para quien considere que se ha quebrantado alguna obligación consagrada en Ley de Contrataciones con el Estado, y se pueda ser subsumido en el delito de colusión.

Una vez declarado el estado de emergencia, un funcionario de Municipalidad Provincial de Yungay (2021), sugiere que organismos de supervisión medien y apoyen todas las acciones preparatorias, fases de selección y ejecución de las contrataciones directas. Ello redundaría en diversas compras bien efectuadas y en una pronta atención a la comunidad vulnerable con acciones eficaces.

Sallo (2021) indica que deberían existir óptimos sistemas para controlar la contratación directa o, en su defecto, para controlar los procedimientos mínimos que se deben realizar ante una situación de necesidad.

Por último, es importante detallar las tres siguientes preguntas que ayudaron a clarificar el objetivo 2, que es "determinar el modo en el que se realizan la

concertación en los delitos de colusión en la contratación directa en situación de emergencia sanitaria".

Pregunta 7.- Desde su perspectiva, ¿de qué modo se realiza la concertación en los delitos de colusión en las contrataciones directas en el Estado de Emergencia Sanitaria?

Según Antequera (2021), la concertación nace cuando el Estado contrata bienes o servicios a costos excesivamente altos, momento en el cual es razonable suponer que se está engañando al Estado en propio beneficio o de un tercero.

Vicencio (2021), manifiesta al momento en que se ha concertado con los proveedores.

Sánchez (2021) se refiere a la situación en que los proveedores se coluden con los funcionarios en relación a la cantidad y precios.

Moscol (2021) sostiene que un funcionario público puede coludirse con un tercero para defraudar al Estado. Reitera que esta colusión resulta en un pacto ilegal entre el interesado con el funcionario, que puede poner en riesgo al Estado.

Según un representante de Municipalidad Provincial de Yungay (2021), el acuerdo se concreta apenas llega la solicitud al órgano encargado de las contrataciones.

Al operar en escenarios de legalidad en la administración pública, Sallo (2021) señaló que lamentablemente es muy difícil precisar el momento exacto del acuerdo. Afortunadamente (por no decir siempre), esta clase de delitos pueden ser identificados gracias a prueba por indicios, un conjunto de fuertes sospechas que dan la concepción general de realización del delito.

Pregunta 8.- A lo indicado, ¿podría detallarnos cómo la falta de transparencia en contrataciones directas genera una mala realización de compras de bienes y servicios, así como de la realización de obras públicas en Estado de Emergencia Sanitaria?

Antequera (2021) afirma que desconoce el mecanismo por el cual los escasos actos de transparencia en contrataciones directas producen malos resultados en la ejecución de obras públicas y adquisición de bienes y servicios del Estado de Emergencia Sanitaria.

Según Vicencio (2021), la falta de transparencia es mala para la totalidad de procedimientos contractuales, debido a que puede resultar en la defraudación al Estado, en la pérdida de vidas humanas y en que las necesidades urgentes no sean atendidas de la mejor manera posible debido a la emergencia.

Según Sánchez (2021), la falta de apertura a la transparencia lleva a la sobrevaloración de la mano de obra y a la mala calidad de los materiales cuando se trata de la ejecución de proyectos. De igual modo para las licitaciones públicas como para la adquisición de bienes y servicios.

Según Moscol (2021), la falta de transparencia interfiere en la imparcialidad con que un funcionario o servidor público que representa los intereses del Estado, debe actuar. Esta interferencia impide el adecuado y normal desempeño de la función pública al interferir intereses individuales o de terceros.

Un representante de Municipalidad Provincial de Yungay (2021) replicó que cuando no se publican los requisitos mínimos del bien o servicio a contratar, valor referencial además de cantidad se impide al público conocer los detalles técnicos del bien o servicio que se va a contratar.

Sallo (2021), destaca que la inferencia lógica deductiva basada en cómo se adjudica de forma directa a un proveedor, resulta de necesidad urgente para el momento de su comisión, lo que hace de por sí, que la transparencia de la que se habla no se contemple adecuadamente en su totalidad, claro está que después se deberán sustentar objetivamente por qué se contrató directamente a un determinado proveedor, pero eso es un tipo de subsanación administrativa frente a lo ya contratado, claro está que, si de esta evaluación de los requisitos mínimos, aparece que no se cumplía con ellos, serán posibles de ser investigados por corrupción de funcionarios, esto funciona de la misma forma en la realización de obras públicas.

Pregunta 9.- Desde su perspectiva, ¿cuál es su opinión de que las contrataciones directas deban contar directamente con la concurrencia de un representante del sistema nacional de control (Contraloría General de la República) a fin de prevenir actos de corrupción como el delito de colusión?

Según Antequera (2021), un representante de la Contraloría no puede participar legalmente en la fase de contratación de bienes, obras públicas además

de servicios ya que, de acuerdo con las funciones de la Contraloría, no puede operar como juez y parte.

Vicencio (2021) sugiere que sería necesario prestar auxilio coyuntural, así como apoyo jurídico en determinadas circunstancias por la emergencia misma.

Según Sánchez (2021), ésta sería la vía más adecuada, ya que no existe otro método para avalar que la contratación directa se efectúe de forma eficaz, inmediata y transparente.

No debería, según Moscol (2021), ya que se trata de una entidad jurídicamente independiente que también debe rendir cuentas al órgano jurisdiccional y podría ser acusada de abusar de su poder si se hacen ciertas atribuciones sobre ella.

El funcionario de Municipalidad Provincial de Yungay (2021) en respuesta señaló que la intervención de contraloría en la totalidad del procedimiento de contratación directa en una situación de emergencia en las instituciones del estado sería parte de la solución. Como consecuencia, se realizarían numerosas adquisiciones de calidad como oportunas.

En el contexto señalado, Sallo (2021) detalla que sería un medio para gestionar este tipo de contrataciones de manera que se elaboren los requisitos mínimos y precisos para acceder a este tipo de contrataciones.

Ahora bien, es importante profundizar sobre los hallazgos de guía de análisis de fuentes documentales, los cuales sustentan los objetivos de la investigación y se fundamentaron en dos sentencias nacionales dictadas por la Corte Suprema de Justicia del Perú, así como en la legislación penal.

En este contexto, se examinaron como fuentes documentales para determinar el modo en el que el delito de colusión se configura con las contrataciones directa en Estado de Emergencia Sanitaria en la Municipal Provincial de Yungay, Ancash, 2020:

4.3. Discusión de resultados.

4.3.1. Análisis de jurisprudencia nacional en materia penal.

4.3.1.1. Casación N° 23-2016, Ica.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República examinó el procedimiento de valoración de las pruebas necesarias para establecer

la existencia de una amenaza grave que justifique la declaratoria de una situación de emergencia en la sentencia de casación antes mencionada; en tal sentido, acudió al artículo 22 de Ley de Contrataciones del Estado, que define la situación de emergencia como "[...] aquella en la que la entidad debe actuar de forma inmediata debido a eventos de desastre, circunstancias que impliquen peligro grave de necesidad que lleguen afectar la defensa de la nación", con el propósito de establecer requerimiento de acreditar la idoneidad de una circunstancia de emergencia. Es así que, se citó el art. 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas que fue derogado, el cual señalaba: "Con motivo de eventos catastróficos, circunstancias que impliquen peligro grave o que lleguen afectar la defensa de la nación", la Entidad contratará de inmediato lo relevantemente requerido para la prevención y atención de los requisitos producidos como efecto directo del suceso generado, así como para dar satisfacción a requerimientos sobrevinientes. Ulteriormente, programará los procedimientos de elección correspondientes. [Las contrataciones que se realicen para atender una circunstancia de emergencia deberá efectuarse la regularización en los 10 días hábiles sucesivos a la entrega de los bienes, la entrega primera respecto a suministros, el comienzo de prestación del servicio, o el comienzo de ejecución de obra, involucrando el procedimiento en Plan Anual de Contrataciones de la Entidad, la publicación de la resolución o acuerdo correspondiente y los reportes técnicos y legales que fundamentan en SEACE, correspondiendo enviar los datos a Contraloría General de la República, [...]"

La Sala Penal en cuestión también se refirió al art. 1 de Ley N° 29664, promulgada el 19 de febrero de 2011, que establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. El artículo 1 establece que la Gestión del Riesgo de Desastres posee como propósitos primordiales los siguientes: A la luz del artículo 3 de citada normativa, que señala que la gestión se basa en el estudio científico y el registro de información, lo que contribuye a su propósito, "a) La detección de amenazas, el estudio de vulnerabilidades y la determinación de niveles de riesgo para oportuna toma de correspondientes decisiones en Gestión del Riesgo de Desastres;" En consecuencia, organismos especializados como el Instituto Geofísico del Perú y el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú

(SENAMHI), entre otros, realizarán el proceso de investigación científica. Tal como lo señala el Dictamen N° 084-2014/DTN, que en su base N° 2.1.1 detallan que dicha entidad solamente resuelve consultas generales relacionadas con sentido y alcance de la Ley de Contrataciones del Estado, enfatiza que OSCE no es la entidad competente para aseverar o negar la presencia de peligro grave -que genere una circunstancia de emergencia-.

Ahora, respecto al **objetivo específico 1**, la cual es “determinar el modo en el que el delito de colusión se lleva a cabo en las contrataciones directas en situaciones de emergencia”, se examinó la correspondiente fuente documental:

4.3.1.2. Casación N° 841-2015, Ayacucho.

La Sala Penal Permanente examinó vicios administrativos de los procesos contractuales que pueden arreglarse mediante la regularización administrativa y determinó que son ajenos a la legislación punitiva (penal); en este sentido, llama la atención sobre el hecho de que el objetivo del derecho penal es proteger todos los intereses que son esenciales para la supervivencia de la sociedad y que dependen de una norma jurídica básica; este es el caso de los contratos estatales, los cuales están detallados en artículo 76 de la Constitución y exigen que toda obra o adquisición de suministro que implique el uso de recursos o fondos públicos se haga mediante contrato además de licitación abierta, así como la compra o venta de bienes; la normativa correspondiente establece el procedimiento, las exclusiones y la responsabilidad aplicable.

En consecuencia, señala que la Ley de Contrataciones del Estado crea excepciones a las normas ordinarias en un supuesto de contratación por emergencia, la cual tiene como principal característica el eximirse del proceso de selección, con el fin de que la contratación sea llevada a cabo de forma directa, para seguidamente regularizarse; puesto que a diferencia de una contratación normal, esta contratación si es posible de regularización -subsanción- en el plazo establecido (10 días), ya que el contexto de emergencia, autoriza la exención de dicho procedimiento, debido a la situación de emergencia misma. Al ser subsanable, la Sala Penal no considera que se trate de una conducta colusoria, sino de un error administrativo sin trascendencia penal.

Así mismo, correspondiente al **objetivo específico 2**, “determinar el modo en el que se realiza la concertación en delitos de colusión en las contrataciones directas en el Estado de Emergencia Sanitaria”, se estudió la correspondiente fuente documental:

4.3.2. Código Penal (Decreto Legislativo N° 635) – Artículo 384°.

Así mismo, se efectuó un estudio interpretativo del tipo penal tipificado en art. 384° del CP. A través de la Casación 1546-2019, Piura, se destaca que posee como fuente la Ley 29703, de diez de junio de dos mil once, la cual fue detallada como inconstitucional por TC, dando lugar a reformas posteriores para dividir el delito en lo que se designó "colusión simple además de agravada" (Leyes 29758, de veintiuno de julio de dos mil once y 30111, de veintiséis de noviembre de dos mil trece, así como el Decreto Legislativo 1243, de veintidós de octubre de dos mil dieciséis).

Al respecto, sostiene que el tipo penal original y reforma implementada por Ley 27713 contemplaban esta clase penal como delito de riesgo concreto (Acorde: Ejecutoria Suprema 1226-2007, de doce de diciembre de siete mil siete) -en el que no se requería un resultado o lesión efectiva, sino una vinculación de imputación normativa-, mientras que reformas más recientes lo tipificaron como delito de peligro abstracto (párrafo primero del art. 384 del CPP) (párrafo segundo del citado dispositivo penal). Se recurre a Meini (2014) para argumentar que la actividad debe poner al bien jurídico en un estado de riesgo real y comprobado para que exista una amenaza tangible. Por lo tanto, una condición peligrosa debe ser verificable y debe ser probada a lo largo del proceso penal. El término "peligro abstracto" se refiere a una conducta que, de producirse, probablemente pondría en peligro bienes jurídicos. Penaliza una conducta mediante valoración *ex ante*: el legislador asume tal afectación sin aportar prueba alguna en contrario.

Respecto a la **discusión**, se han proporcionado las principales conclusiones del presente estudio, junto con opiniones de expertos y consideraciones de los propios investigadores sobre los datos recabados; esto sirve para demostrar las recomendaciones de la investigación y sugerir posibles alternativas para futuras investigaciones científicas.

Hernández et al. (2014, Citado en Correa y Torreblanca, 2020) hicieron notar que el estudio cualitativo, la discusión incluye aquellos aprendizajes descubiertos durante el análisis, en el cual donde se ratifica o no el conocimiento previo por medio de hallazgos, lo que ayuda a proponer actividades a considerar como resultado de conclusiones alcanzadas, las recomendaciones, además de implicaciones teóricas y prácticas que se derivan del estudio (p. 42).

Con base en lo anterior, se sometieron a discusión hallazgos de entrevistas y fuentes documentales de análisis, así como de trabajos previos, teorías conceptuales y marcos teóricos, lo que se conoce como triangulación de hallazgos, los cuales se han especificado tomando en cuenta la prioridad de cada propósito establecido; como resultado, posteriormente se presenta la discusión del propósito general, como se detalla a continuación:

OBJETIVO GENERAL
Determinar el modo en el que el delito de colusión se configura con las contrataciones directas en el Estado de Emergencia Sanitaria en la Municipalidad Provincial de Yungay, Ancash, 2020.
SUPUESTO GENERAL
Debido a que el delito de colusión se puede cometer en cualquier momento del proceso de contratación directa, será difícil advertirlo por la cualidad única de la contratación directa, y será difícil determinar las conductas típicas del delito de colusión aún en estado de emergencia sanitaria, se debe identificar el delito colusorio. Si bien nuestros consultados no han manifestado explícitamente tener conocimiento de que en la Municipalidad Provincial de Yungay se esté cometiendo esta particular modalidad delictiva y la forma en que se construye delito de colusión en contrataciones directas bajo Estado de Emergencia Sanitaria,.

Si bien nuestros consultados no han manifestado explícitamente tener conocimiento de que en la Municipalidad Provincial de Yungay se esté cometiendo este ilícito penal bajo el Estado de Emergencia Sanitaria, sobre cómo se configura delito de colusión en contrataciones directas, al sustentar que esta actividad ilícita se realiza vía colusión o fraude en la contratación directa entre proveedores y funcionarios para la compra de bienes y servicios en alguna fase del procedimiento

de contratación, coinciden Antequera y Moscol funcionarios públicos de dicho organismo y un representante de Municipalidad Provincial de Yungay, es posible la colusión entre postores e integrantes del comité especial de entidad municipal, lo que podría, como señala Antequera, repercutir negativamente en la población que necesita de estos recursos como efecto del estado de emergencia sanitaria nacional.

En consecuencia, Vicencio señala que la contratación directa en emergencia es una situación ventajosa para los funcionarios y terceros interesados en cometer ilícitos, como el delito de colusión, porque los requisitos técnicos y las circunstancias de contratación son mínimos, considerando el contexto de emergencia en que se realiza, y tiene el control del órgano de control interno. Además, Sallo sostiene que es un evento del cual se puede inferir la comisión del delito de colusión en su modalidad simple o agravada si no se observan las términos de referencia básicas que aseguren una contratación óptima.

Por otro lado, Sánchez es más categórico, negando que el contexto en que se da la contratación directa implique comisión del delito de colusión. Destaca la trascendencia de esta clase de contrataciones, ya que, como detalla, permiten accionar de manera inmediata para brindar atención a los requerimientos ocasionados por situaciones de emergencia.

La Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República, por medio de Casación N° 233-2016, Junín, asevera que advertir la comisión de un ilícito penal en el cual se tenga que la conducta ilícita se desplegó en el contexto de una situación de emergencia, no debe ser tomado en cualquier contexto; esto es, que no se puede imputar que la conducta se realizó en un estado de emergencia, si previamente no se ha determinado que dicha situación es considerada como tal; para lo cual se deben utilizar mecanismos técnicos que determinarán la existencia de un contexto de situación de emergencia; lo que no le compete al Organismo de Contrataciones del Estado, sino a un organismo técnico especializado. Este parecer del órgano supremo ha sido emitido sin tener en consideración la situación actual en la cual se vive, puesto que el hecho de que el ilícito se realice en un estado de emergencia sanitaria como el vigente, de por sí ya se encuentra validado incluso por órganos internacionales, como la Organización Mundial de Salud (OMS), por lo que no se requerirá de otro requisito técnico previo a efecto de que sea

considerado dentro de una agravante al momento de suscitarse un hecho de colusión.

En consecuencia, el reto para determinar si la entidad municipal en cuestión cometió o no el delito de colusión en el contexto de un Estado de Emergencia Sanitaria Nacional no reside en establecer si se localiza o no en ese estado, pues ello ya es de conocimiento público debido a la expedición de las disposiciones legales que lo reconocen como tal; la identificación de la conducta delictiva en estos contratos en particular es la cuestión que nos ocupa; como se ha indicado, la contratación directa es un entorno ventajoso porque ha eximido las fases de selección, admitiendo que la administración pública, simbolizada por comité especial - funcionarios públicos que la constituyen, contrate directamente. Este ha sido incluso un tema de discusión por Dávila en su investigación. Al respecto, gran parte de participantes, con diferentes perspectivas, coinciden en indicar la probabilidad de comisión del delito de colusión. Incluso, este fue el tema de discusión de Dávila en su estudio realizado en distrito judicial de Lima Norte en el 2018, en donde advirtió que los especialistas en corrupción de funcionarios consideraban que esta clase de contrataciones en circunstancias de emergencia sí llegan a contribuir a la comisión de delitos de corrupción de funcionarios porque este plus de exoneración del procedimiento de selección que rige la normativa de contrataciones con Estado.

Así, aunque todos los que han opinado al respecto coinciden en que el delito de colusión en la contratación directa en casos de emergencias sanitarias está contemplado en la normativa penal actual; sólo Antequera ha llegado a advertir que en la circunstancia planteada concurren agravantes del tipo penal descrito en art. 384° del CP, el atentado contra elementos legítimos de una comunidad en circunstancia de vulnerabilidad y aprovechamiento de funcionarios para conseguir un beneficio (que dependerá de la circunstancia); en ese sentido, llegamos a coincidir con la posición antes expuesta, pues la norma penal vigente toma en cuenta las situaciones de emergencia cuando afectan a la colectividad que se encuentran en estado de indefensión, tal como lo señala Casación N° 841-2015, Ayacucho de Corte Suprema de Justicia de República del Perú. Esta situación es

definida como aquella en la que es necesario adquirir con urgencia determinados bienes, servicios u obras.

Al respecto, la mayoría de los expertos entrevistados coincidió en que la regulación de la colusión en situación de estado de emergencia debe permanecer previsto y sancionado en el artículo 384° del CP; Sánchez y un representante de la Municipalidad Provincial de Yungay opinaron que debería excluirse del mencionado tipo penal, no obstante, Sánchez y el representante de la entidad municipal de Yungay opinaron que no se les debería imputar el mencionado tipo penal, ya que, en la perspectiva de Sánchez, no se les permite actuar con celeridad para atender las necesidades de la población. Esta particular opinión se fundamenta en la idea de que, dado que toda forma de contratación directa está sujeta a una posterior fiscalización por parte de la Contraloría General de la República, la sola sospecha de colusión u otra actividad ilícita justifica la apertura de una investigación preliminar, lo que provocaría que las contrataciones se paralicen y se frustren los objetivos previstos.

En consecuencia, ha sido factible determinar cómo se construiría el delito de colusión en la contratación directa en la emergencia sanitaria al interior del gobierno municipal de Yungay; sin embargo, también ha sido permisible hacer advertencias sobre los problemas que suscita incluso la mera suposición de la comisión del delito; Sallo aconseja desarrollar un sistema de control distinto para fiscalizar y gestionar esta clase de contrataciones, mientras que Antequera sugiere incluir una consecuencia más severa en tipo penal de colusión cuando la conducta ilícita se efectúe en un caso de crisis sanitaria. Por otro lado, Dávila señala que sus entrevistados coincidieron en que una de las causas de la corrupción administrativa es el insuficiente control y fiscalización del OSCE, lo que facilita que proveedores además de funcionarios lleguen a pactos ilegales con el objetivo de realizar acuerdos clandestinos; el organismo responsable deberá evaluar esto, así como otras organizaciones competentes puedan implementar acciones preventivas y no punitivas.

Adicionalmente, se detallan alegatos que pertenecen al objetivo específico 1:

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar el modo en el que los delitos de colusión se llevan a cabo en las contrataciones directas en situaciones de emergencia.
--

SUPUESTO ESPECÍFICO 1

Dado que se rige por la Ley de Contratación del Estado, el tipo ilegal de colusión también abarca las acciones realizadas durante los estados de emergencia; sin embargo, es necesario que el Organismo de Contrataciones del Estado implemente mecanismos que permiten su normativa vigente a efecto de dotar de mayor rigurosidad su aplicación, atendiendo a que no está permitiendo la consecución de sus fines.
--

En este caso, Antequera, Sánchez y Sallo coinciden en que cualquier etapa del proceso de contratación directa para la adquisición de bienes y servicios pueden constituir la comisión del delito de colusión en circunstancia de crisis sanitaria; cuando no se da cumplimiento a los requerimientos necesarios y/o particularidades técnicas del área usuaria, es decir, a través de un acuerdo o fraude que debe realizarse ya sea al inicio procedimiento de selección de contratación directa inclusive en el momento de suscripción del contrato, que se realizará entre proveedor único con funcionario, como lo detallan Sánchez y el Funcionario de la Municipalidad Provincial de Yungay. Por su parte, Moscol ha optado por reservar su punto de vista sobre el tema debido a su rol de procurador público municipal.

El erario nacional y la reputación institucional de administración pública también se ven impactados por el delito de colusión, como también lo señala Antequera; Vicencio coincide con su antecesor pero utiliza un lenguaje diferente, refiriéndose a cómo las compras y adquisiciones se ven impactadas porque no dan cumplimiento con los requerimientos mínimos de acuerdo a los términos de referencia del área usuaria; en otras palabras, tendría un impacto en el patrimonio del estado, ya que es un recurso que se utiliza para pagar determinados bienes y servicios y la ejecución de proyectos. En su tesis de estudio, Carpio enfatiza que el objetivo del delito de colusión es salvaguardar no sólo la no solo la pulcritud del funcionario o servidor público, sino que también el proceso se realice con imparcialidad; protegiendo por otra parte, la asignación eficiente de los recursos públicos.

No nos encontramos en desacuerdo con lo dicho anteriormente; no se discute el bien jurídico protegido por delito de colusión; sin embargo, nos centramos en la forma en que se comete este delito en una situación de emergencia en entidades municipales. Estamos advirtiendo que los reciben las consecuencias los efectos directos e inmediatos de los acuerdos y fraudes en las instituciones municipales, como Sánchez, Funcionario de Municipalidad Provincial de Yungay y Sallo, son los pobladores. Esta situación se presenta cuando se inician procesos administrativos por parte de los organismos de control correspondientes, que como señalan los encuestados, muchas veces terminan paralizando las contrataciones ante simples defectos administrativos que pueden subsanarse.

Frente a esto, la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República ha resuelto en Casación N° 841-2015, Ayacucho, que es necesario advertir, en primer lugar, que se ha obtenido pactos colusorios entre funcionario público encargado de contratación directa y postor en el marco de una contexto de emergencia en la que se imputa comisión del ilícito penal de colusión; si bien esto podría ser aparente por la falta de la documentación requerida para completar la contratación, debe recordarse que en la contratación directa esta omisión no es tratada como tal y que generalmente no es posible tratarla como un acuerdo colusorio, sino que es tratada como un descuido, un defecto administrativo, que puede ser subsanado dentro del lapso detallado por entidad; debido a que normativa administrativa admite esta clase de conductas por la situación de emergencia en la que se encontraría un determinado sector, el fiscal, e incluso el operador judicial se encontrarían en una situación incierta por la imposibilidad de demostrar la comisión del ilícito de colusión, aunque así hubiera sido; a menos que el acuerdo o fraude en el contexto de la contratación directa en un escenario de emergencia se establezca de manera indubitable y fraudulenta, la presunción de inocencia prevalecería en mérito de la ponderación adecuada.

Por ello, nuevamente hacemos una advertencia, señalando que si bien el contexto de la situación de emergencia juega un rol en la ocurrencia de delitos de colusión en entidades municipales, igualmente es cierto que muchas veces la paralización de estas entidades no posee justificación legítima ni alguna relevancia penal; ya sea por naturaleza de contrato o complejidad que implica determinación

del ilícito penal; por lo cual, los especialistas llegan a coincidir en recomendar sistemas de supervisión efectivos o fortalecer los ya presentes, como en la situación de Vicencio y Sánchez, quienes requieren la ayuda directa de Contraloría General de la República para cumplir con las metas de contratación con bases sólidas que no perjudiquen las adquisiciones realizadas.

Moscol también sugiere cambiar la definición de "*cualquier operación*" en el tipo penal de colusión porque, como señala, se trata de un tipo penal abierto, haciendo hincapié en la exigencia de que las acciones sancionadas se refieran a contratos administrativos o civiles de carácter económico en los que intervenga el Estado; no obstante, creemos que esta sugerencia es general respecto de la administración pública en su conjunto y no aborda el tema central del delito penal relevante en las instituciones municipales. Ya que, como ha señalado Carpio, el Estado no ha priorizado atender el origen del problema hasta el momento, a pesar de la creación de diversas sanciones, normas y leyes. Adicionalmente, Morales y Morales señalaron en el marco teórico que el objetivo de penalizar la colusión es evitar que la administración sufra un perjuicio económico, lo cual no ha sido evitado hasta el momento con la legislación promulgada sobre el tema.

Por tanto, de lo expuesto y discutido se infiere que la colusión en la contratación directa por circunstancias de emergencia en las organizaciones municipales se produce en algún momento del procedimiento administrativo de contratación, ya sea mediante concertación o defraudación; la Administración se ve perjudicada económicamente, pero más lo hace la población, que se ve privada de recursos que deberían servirle para hacer frente a la circunstancia de emergencia en la que se encuentra; por lo tanto, es imperativo establecer óptimos sistemas de control, ya que los actuales son inadecuados para impedir la comisión de este delito.

Por último, se tomó en consideración la discusión del objetivo específico 2, acorde a ello se procede a detallar correspondientemente:

OBJETIVO ESPECÍFICO 2
Determinar el modo en el que se realiza la concertación en los delitos de colusión en las contrataciones directas en el Estado de Emergencia Sanitaria.
SUPUESTO ESPECÍFICO 2

El tipo penal de colusión se configura entre otros, mediante la concertación, por lo cual las contrataciones directas que se pueden llevar a cabo en las situaciones de estado de emergencia, acarrearían su tipicidad, es ante tal situación que se deben fijar reformas legales al ordenamiento que regula las funciones de la Contraloría General de la República, a efecto de que se le doten de facultades que logren un eficiente e inmediato control a las contrataciones directas llevadas a cabo en situaciones de emergencia, disminuyendo de forma significativa la comisión del ilícito de colusión.

Ante el hecho de que se ha designado como objetivo específico 2 determinar el modo en el que se realiza la concertación en los delitos de colusión en las contrataciones directas en estado de emergencia sanitaria, Antequera detalla que el acuerdo se efectúa cuando se contratan servicios a precios excesivos, de lo cual se puede presumir que se está cometiendo un fraude al estado para conseguir un propio beneficio o un tercero; en este sentido, Vicencio coincide con Sánchez en señalar que se inicia cuando se acuerda con proveedores en cantidad y el precio; sin embargo, no revela información suficiente para determinar la forma y oportunidad de ejecución de los actos ilícitos. Vicencio indica brevemente que el acuerdo con los proveedores existe.

Sin embargo, Moscol profundiza en el tema y aclara que el pacto entre un tercero y funcionario público se configura para engañar al Estado, pues significa que ambas partes han acordado priorizar sus intereses por encima de los intereses de la ciudadanía; al respecto, Sallo señala que es un reto precisar el momento exacto del acuerdo y que también es un reto probarlo porque se opera en simulaciones de legalidad en la administración pública, necesitando para ello prueba por indicios, los que deben ser significativos además de fuertes para que se materialice la comisión del ilícito penal. Sallo es un servidor público del Ministerio Público especialista en esos delitos.

Asimismo, al respecto, gran parte de expertos llegan a coincidir en indicar que se manifiesta una evidente afectación al patrimonio estatal por escases de transparencia en la contratación directa; a juicio de los investigadores, este tipo de contratación tiene la particularidad de que no se exige su publicidad, entre otros

principios que se encargan de regular los diversos tipos de contratación pública; debido a que la calidad puede diferir del precio considerado, la falta de transparencia, según los expertos (Antequera y Sánchez), se traduce en una mala contratación de bienes y servicios. Adicionalmente, como detalla el funcionario de la entidad municipal de Yungay, al mantener en secreto las especificaciones técnicas de bienes y servicios, cantidad y además de valor referencial, se impide que el público en general conozca los detalles técnicos de lo que se va a contratar o adquirir.

Tanto Vicencio como Moscol consideran que, dado que las autoridades que incurren en el ilícito de colusión priorizan sus propios intereses por sobre las necesidades de la ciudadanía, sallo, agrega que la falta de apertura en estos procedimientos puede dificultar la atención efectiva de las demandas urgentes de la emergencia.

El art. 384° del Código Penal (D. Leg. 635), considerado como fuente documental, sanciona ciertos tipos de conductas que han sufrido una constante evolución a lo largo del tiempo. Actualmente, estas conductas se rigen por los verbos rectores "concertar" y "defraudar", que hacen que estos delitos sean vistos como de peligro abstracto o concreto. Donde se reconoce que será necesaria la lesión del bien jurídico protegido para que se configure este tipo penal, así como la simple puesta en peligro sin infligir lesión alguna al bien jurídico protegido. Castillo enfatiza además vía teoría que la contratación administrativa, que prohíbe cualquier clase de concertación, pacto antepuesto o combinación de voluntades que pueda resultar en daño patrimonial para el Estado, es la base jurídica de este delito.

En consecuencia, se deduce que, en la situación de emergencia, las contrataciones directas realizadas durante una emergencia sanitaria, bastará con demostrar que sólo se puso en peligro el bien jurídico protegido para que la conducta pueda ser calificada como una simple especie del delito de colusión. En mismo contexto, Galvis especifica en la revista indexada de su institución colombiana de educación superior que los Estados con mayor consumo per cápita de bienes y servicios también exhiben los mayores niveles de actividad colusoria; sostiene que, para detener estas actividades, autoridades de competencia, las organizaciones de control y el propio público deben trabajar juntos.

La mayoría de los expertos comparte la creencia de que las medidas de control existentes para evitar la colusión ilícita son insuficientes, lo cual se sustenta en el hecho de que los investigadores y la doctrina así lo han demostrado. Por ello, consideran que sería ideal que la Contraloría General de la República participe activamente en las actividades de contratación directa que realizan las entidades municipales. Esto aumentaría la transparencia, inmediatez y eficiencia, según Sánchez, y produciría numerosas adquisiciones oportunas como de calidad, según un representante de la Municipalidad Provincial de Yungay. Al parecer, Antequera y Moscol se oponen porque alegan que su participación es imposible por estar fuera de sus responsabilidades legalmente definidas; sin embargo, cabe señalar que esta oposición se debe a la prohibición, o mejor dicho, escases de marco normativo de la Contraloría General de la República para tal conducta - función; pero no a su capacidad de asegurar la contratación directa, que evita las concertaciones y es el tipo de conducta habitual más compleja de establecer en una investigación fiscal y en un proceso judicial.

Por lo tanto, se ha demostrado que la concertación puede llevarse a cabo en algún nivel de contratación directa en circunstancias de emergencia; no obstante, como la concertación se realiza a menudo oralmente, demostrar la ejecución de este verbo para aplicar una sentencia penal es muy difícil; en consecuencia, estas actividades ilegales se perpetúan en perjuicio de la Administración y de la colectividad; se recomienda modificar la normativa que rige a la Contraloría General de la República para prevenir situaciones como ésta, pues se ha comprobado que el endurecimiento de las penas o la modificación de los requisitos normativos de los delitos no ayudan a eliminar o al menos reducir esta clase de conductas colusorias en circunstancias de emergencia, especialmente en determinadas instituciones municipales.

4.4. Propuesta de Mejoras.

Que se procure la modificación del código penal en sentido que las contrataciones directas en situaciones de emergencia sean excluidas del delito de colusión y se busque un acompañamiento de parte de los órganos de control a todo el proceso de las contrataciones directas en estado de emergencia que las entidades realicen.

CONCLUSIONES

Tras un examen exhaustivo, hemos llegado al apartado de las conclusiones, que expondremos a continuación para ofrecer respuestas a las cuestiones planteadas al inicio de nuestra investigación:

Primero: Se ha logrado determinar el modo en el que el delito de colusión se configuraría en las contrataciones directas en el estado de emergencia sanitaria en la Municipalidad Provincial de Yungay; puesto que este tipo de contrataciones, en la situación de emergencia actual en la cual se encuentra nuestro país a raíz del Covid-19 y sus variantes, ha conllevado a que el Estado, por intermedio de los gobiernos regionales y distritales sean aplicados de forma desmedida, y, que si bien se encuentran sujetas a una fiscalización posterior; ello, no conllevaría a advertir de forma fehaciente que el delito de colusión se lleve a cabo en dichas entidades, puesto que una de las conductas -verbos rectores- que regula el tipo penal, esto es, la concertación, no es una conducta que pueda ser acreditada de forma indubitable en un procedimiento administrativo y/o en un proceso penal; ya que normalmente, como la concertación se realiza de forma verbal, y es donde los funcionarios públicos abusando de su cargo llegan a acuerdos colusorios con terceros, en beneficio de intereses particulares y detrimento de los intereses públicos, aprovechando las exoneraciones de procesos de selección al contratar mediante la contratación directa. Por cuanto, este es el modo en el que este ilícito penal se llevaría a cabo en las entidades públicas, como la Municipalidad Provincial de Yungay, perjudicando en mayor medida y de forma directa a la población, quienes ante un procedimiento administrativo o proceso penal, se ve afectada con la paralización de las contrataciones directas, y por ende, con la no dotación de aquellos recursos (bienes, servicios y/u obras) que son necesarias y urgentes en la situación de emergencia que se atraviesa, y por la cual tuvo razón la contratación directa; es en ese sentido, que se advierte que la normativa administrativa y penal vigente, es incipiente a fin de evitar el ilícito penal de colusión en este tipo de contrataciones excepcionales; más aún si se tiene en cuenta que el delito de colusión, no prevé como una agravante intrínseca del tipo penal, que las conductas típicas sean realizadas en un contexto de situación de emergencia, lo que dotaría de mayor rigurosidad el tipo penal.

Segundo: Se ha determinado que el modo en el que los delitos de colusión se llevan a cabo en las contrataciones directas en situaciones de emergencia, es mediante la concertación y defraudación que realizan los funcionarios públicos con terceros interesados, lo cual es realizado en cualquier etapa del procedimiento administrativo de contratación directa, atendiendo a que las etapas que la rigen son mínimas y no requieren mayor transparencia, esto es, publicidad, estando incluso a que son exoneradas de las etapas de procesos de selección que son llevadas a cabo por otros tipos de contrataciones; es más, este tipo de contrataciones directas, permite la subsanación posterior de aquellas documentales o exigencias técnicas necesarias para la contratación, dada la situación excepcional de emergencia mediante la cual se celebran; es por cuanto, en caso hubiera concertación o defraudación, posiblemente esta pueda ser subsanada en la vía administrativa, no permitiendo dotar a dicha conducta de ilicitud, esto es, no permitiendo ser calificada con una conducta que configure el tipo penal de colusión, el cual requiere dolo, esto es, conciencia y voluntad de realizar un ilícito, la concertación o la defraudación, elemento subjetivo, que valga señalar, por el tipo de contratación excepcional, no permitirá fácilmente acreditar la comisión del ilícito de colusión; lo que conlleva a que estas prácticas sigan siendo realizadas de manera desmedida, sin lograr una sanción penal e incluso administrativa a los posibles responsables; por lo que, en este aspecto, como anteriormente se ha señalado, urge implementar mejores mecanismos de control administrativo, puesto que los existentes son insuficientes para contrarrestar la comisión de este delito.

Tercero: Se ha logrado determinar que la concertación, el acuerdo colusorio y/o pacto como es conocido, se puede realizar en cualquier etapa de las contrataciones directas en situaciones de emergencia; sin embargo, acreditar la comisión de este verbo rector a efecto de imponerse una sanción penal, es sumamente complicado, por la dificultad en acreditar no solo con indicios la concertación, sino con graves y fundados elementos de convicción a efecto de lograr obtener un pronunciamiento condenatorio en el sujeto activo -esto es, el funcionario público-; puesto que normalmente la concertación se realiza de forma verbal, no requiriendo incluso un perjuicio económico en la administración, ya que solo basta -por ser un tipo de delito de peligro abstracto-, la intención, la realización

de aquella conducta que pueda perjudicar el patrimonio del Estado; lo que deviene en que su falta de prueba, sea óbice a fin de que se sigan cometiendo estos ilícitos en perjuicio de la administración y de la comunidad; por lo que avocarnos a una simple reforma en el ordenamiento jurídico penal sería insuficiente a efecto de prevenir este tipo de conductas en un estado de emergencia sanitaria; concluyendo junto a la mayoría de expertos e investigadores en la materia que, es necesario que el órgano de control ostente mayores facultades a fin de lograr los fines de la administración pública, y más aún, de este tipo de contrataciones, que es dotar a la población de forma cuasi inmediata de recursos necesarios a efecto de contrarrestar los estragos de un estado en situación de emergencia sanitaria.

RECOMENDACIONES

Primero: Al Poder Legislativo, representado por el Congreso de la República del Perú, a fin de que se modifique el artículo 384° del Código Penal, a efecto de que se incluya dentro del citado precepto legal, como circunstancia agravante del delito de colusión en su forma simple (concertación) y agravada (defraudación), la realización de dichas conductas, en el marco de una situación de emergencia, como es prevista en el artículo 22° de la Ley de Contrataciones con el Estado, Ley N° 30225, que la define como “derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud”; debiéndose así también, preceptuar una sanción penal y accesoria acorde a la gravedad de la lesión de los bienes jurídicos; por cuanto, este tipo penal debe prever como bienes jurídicos protegidos no solo el patrimonio del Estado, sino también aquellos bienes jurídicos que puedan verse lesionados en la comisión de la concertación y defraudación en aquellas situaciones en las que el administrado se encuentre en un estado de indefensión y vulnerabilidad, lo que evidentemente, agrava la conducta ilícita.

Segundo: Al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, convocar con anticipación a situaciones de emergencia, esto es, anualmente, a concursos públicos de méritos para la conformación de comités de licitaciones,

selección o adjudicaciones de obras públicas a nivel nacional; ello, con el fin de que estos sean independientes de cualquier entidad y puedan intervenir en situaciones de emergencia que puedan devenir en el ínterin de una gestión de manera aleatoria; y, así, se garantice la imparcialidad de que generen concertaciones o defraudaciones al Estado; asimismo, a efecto de que creen otros mecanismos de prevención de actos ilícitos como el delito de colusión; así como consultas con la comunidad.

Tercero: A la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 22° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, en uso de las atribuciones conferidas por la citada normativa que regula su funcionamiento; nombre un equipo conformado por funcionarios de dicho órgano autónomo, a efecto de que supervisen de manera directa las mínimas etapas que conllevan las contrataciones directas en entidades ediles en situaciones de emergencia; debiendo, requerir al Congreso de la República del Perú si es necesario, a fin de que lo dote de todas aquellas facultades necesarias, en un supuesto dado de que se les permita incluso, participar de manera directa en los procesos de contrataciones directas en situaciones de emergencia, dotándoles incluso de soporte técnico y legal a las contrataciones directas, a fin de garantizar la eficiencia y eficacia de estas contrataciones; ya que se ha determinado que agravar las penas o modificar aspectos normativos en el tipo penal no han coadyuvado en erradicar o al menos, disminuir este tipo de conductas colusorias en situaciones de emergencia, más aún, en las entidades ediles.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acosta, R. (2015). La adjudicación de los contratos en el sector público cubano. *Estudios De Derecho*, 72(159), 89-117. DOI: 10.17533/udea.esde.v72n159a05.

Alarcón, A. (2018). *La contratación directa en Colombia. Una alternativa para agilizar los procesos contractuales o una vía para defraudar a la Administración Pública* [tesis de docente, Universidad Santo Tomás]. Repositorio institucional USTA.

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/15656/2018andresencinales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Alvarado, D. (2018). *La implementación de una fiscalización previa como mecanismo de control para aprobar los decretos de urgencia en casos de contratación directa* [tesis de abogado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional UCV. http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/21850/Alvarado_DEA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Aquipucho, L. S. (2015). *Control interno y su influencia en los procesos de adquisiciones y contrataciones de la Municipalidad Distrital Carmen de la Legua Reynoso – Callao, periodo: 2010-2012* [tesis de magister, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio institucional UNMSM. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/4247>

Arias, M. M. y Giraldo, C. V. (2011) El rigor científico en la investigación cualitativa. *Investigación y Educación en Enfermería*, 29(3), 500-514. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105222406020>

Artaza, O., Belmonte, M. y Acevedo G. (2018) El delito de colusión en Chile: Propuesta analítica de la conducta prohibida a través de su interpretación como un acuerdo anticompetitivo. *Ius et Praxis*, 24(2), 0717-2877/0718-0012. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19758438015>

Arrollo, C. (2015). Los primeros frutos en la lucha contra la corrupción en Costa Rica: condena en sede penal por delitos tipificados por la ley contra la corrupción. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 36(101), 51-86. <https://search.proquest.com/scholarly-journals/first-fruits-fight-against-corruption-costa-rica/docview/1831818164/se-2?accountid=37408>

Carpio, J. G. (2019). *Delitos contra la administración pública en la modalidad de colusión en las contrataciones del estado* [tesis de abogado, Universidad Autónoma del Perú]. Repositorio institucional UAP. <http://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/AUTONOMA/985>

Castillo, J. L. (2017) *El delito de colusión. 1º edición*. Pacífico Editores, Lima.

Congreso de la República del Perú. (2016, 21 de octubre). Decreto Legislativo N° 1243. Decreto Legislativo que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal. Diario Oficial El Peruano N° 602130. <https://elperuano.pe/normaselperuano/2016/10/22/1444966-1.html>

Corte Constitucional de la República de Colombia (2002, 03 de julio). Sentencia C-508/02 (Alfredo Beltrán Sierra, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-508-02.htm>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2016, 24 de mayo). Casación N° 841-2015, Ayacucho (Josué Pariona Pastrana, M.P.). <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/559f72804e6160d38caccfb2f22aa689/OF-5245-2016-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=559f72804e6160d38caccfb2f22aa689>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017, 16 de mayo). Casación N° 23-2016, Ica (Josué Pariona Pastrana, M.P.) <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b782438043894ac4b80ffeb286bd5fbb/CAS+23-2016+Ica.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b782438043894ac4b80ffeb286bd5fbb>

Chávez, Y. C. (2018). *La imputación y prueba en el delito de colusión con respecto a la impunidad en las entidades públicas del Perú* [tesis de abogado, Universidad Nacional de Ancash Santiago Antúnez de Mayolo]. Repositorio institucional UNASAM. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2341>

Dávila, J. (2019). *La modalidad de contratación directa del estado en situaciones de emergencia y los delitos de corrupción de funcionarios, Lima Norte 2018* [tesis de bachiller, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/50263>

Demain, R., Pierce, M., Wagner, M. (2021). Procurement Collusion Strike Force Gets a Boost. *National Defense Industrial Association*, 106 (806), 42. <http://eds.b.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=1&sid=5e5a5e5a-39c3-401f-a989-c7b877d3200b%40sessionmgr102>

Díaz, I. (2016). *El tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano* [tesis de doctor, Universidad de Salamanca]. Repositorio institucional USA: https://www.europeana.eu/item/2022712/lod_oai_gredos_usal_es_10366____131865_ent0?utm_source=api&utm_medium=api&utm_campaign=YuvuWBeCa

Díaz, J. F. (2018). Los procedimientos de emergencia en la contratación pública. *Foro Revista De Derecho*, (30), 107-118. <https://search.proquest.com/docview/2252080217?accountid=37408>

Erazo, M. S. (2011). Rigor científico en las prácticas de investigación cualitativa. *Ciencia, Docencia y Tecnología*, 22(42), 107-136. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=14518444004>

Galvis-Quintero, D. (2016). La colusión como una práctica restrictiva de la competencia que afecta gravemente los procesos de selección de contratistas. *Vniversitas*, (132), 133-196. <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj132.cprc>

Gimeno, F. (2017). Measures to prevent corruption and increase transparency in public procurement. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, (7), 45-67. <https://search.proquest.com/scholarly-journals/measures-prevent-corruption-increase-transparency/docview/2002167548/se-2?accountid=37408>

Gong, T. y Zhou, N. (2014). Corruption and Marketization: Formal and informal rules in Chinese Public Procurement. *Regulation & Governance*, 9(1), 63-76. <https://doi.org/10.1111/rego.12054>

Hamzah, H. (2020). Civil Law Agreement and Its Implication on Regulation for Prevention of Corruption within Covid-19 Pandemic. *Journal of Social Studies Education Research*, 11(3), 156-176. <http://repository.lppm.unila.ac.id/27403/1/Hamzah%20Civil%20Law.pdf>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw Hill Education, México.

Hernández-Mendible, V. R. (2011). Los avances y problemas de la contratación con el Estado. *Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, (66), 107-2019. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201101.004>

Herrera, E. (2015). Práctica metodológica de la investigación jurídica. *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés*. 4(1), 320-324. https://udesa.edu.ar/sites/default/files/revista_juridica-_resena_herrera.pdf

Huaynates, J. H. (2017). *Los delitos de peculado y colusión desleal en la administración pública en el distrito judicial de Junín* [tesis de magister, Universidad Nacional del Centro del Perú]. Repositorio institucional UNCP. <http://repositorio.uncp.edu.pe/handle/UNCP/4190>

Kühn, S. y Sherman L. (2014). Curbing Corruption in Public Procurement. *Transparency International*.

<https://knowledgehub.transparency.org/product/curbing-corruption-in-public-procurement-a-practical-guide>

Lasteros, M. (2017). *Acreditación de la concertación en el delito de colusión y la dificultad para construir la imputación necesaria* [tesis de abogada, Universidad Nacional del Altiplano, Puno]. Repositorio institucional UNAP. http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6143/Lasteros_Tristan_Magda_Violeta.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Martínez, R. (2015). Corrupción en el Perú: ¿Es la contratación pública el ámbito donde más se desarrolla la corrupción? *Estudios de Política Criminal y Derecho Penal. Actuales tendencias. Gaceta Jurídica*, 383 y ss.

Mietzner, M. (2020). Populist anti-scientism, religious polarisation, and institutionalised corruption how Indonesia's democratic decline shaped Its COVID-19. *Journals of Current Southeast Asian Affairs*, 39(2), 227-249. <https://doi.org/10.1177/1868103420935561>

Morales, F. y Morales, O. (1999). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. Pamplona: Editorial Aranzadi.

Nye, J. S. (1967). Corruption and political Development: A Cost-Benefit Analysis. *The American Political Science Association*, 61(2), 417-427. <https://doi.org/10.2307/1953254>

Ordoñez, D. (2016). *La colusión en la contratación pública en el Ecuador* [tesis de máster, Universidad de Andía Simón Bolívar]. Repositorio institucional UASB. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5561>

Ossa, C. E. (2014). Tratamiento de la colusión en la contratación pública: una visión del caso colombiano. Universidad Externado de Colombia. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, (42), 233-263. <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n42/n42a10.pdf>

Panroja, A., Sierra, B., Pérez, M., Molero, D., Tójar, J., Matas, A., Sancho, M. Zwierewicz, M., Moraes, R., Ramos, M., Manuel, L. Fuente, E., Gomes, E., Gil, E., Navarrete J., Gil, J., Zagalaz, S., Campoy, T., (2015). Manual básico para la realización de tesinas, tesis y trabajos de investigación. *National Library of Spain*, ISBN 978-84-9727-611-5, 273-300. <http://hdl.handle.net/11162/64368>

Páramo, D. (2015). La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, (39), 1-7. <http://scielo.sld.cu/pdf/gme/v17n2/GME13215.pdf>

Pariona, R. (2017) *El delito de colusión. 1ª edición*. Pacífico editores, Lima.

Pascua, F. (2020). La contratación administrativa ante la COVID-19. *Revista de Administración Pública*, (213), 439-478. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.213.18>

Pedreschi, W. (2011). La exoneración de los procesos de selección para la Contratación Estatal en la Ley de Contrataciones con el Estado, Decreto Legislativo No. 1017 y su reglamento. *Revista Derecho & Sociedad*. (36) 191-197. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13227/13838>

Pedreschi, W. (2015). Aproximaciones al Régimen de Contratación Directa en la Nueva Ley de Contrataciones del Estado, a propósito del Proyecto de Reglamento de la Ley N° 30225, cuya publicación fuera dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 216-2015-EF/15. *Derecho & Sociedad*, (44), 163-174. Recuperado a partir de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14398>

Ramírez, J. (1995). El procedimiento de contratación directa en la Ley 80 de 1993. *Derecho y Ciencias Políticas*, 170- 188. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5620616.pdf>

Ramírez, O. L. (2012). *Mecanismos para combatir la colusión en licitaciones: efectos de las decisiones sancionatorias sobre el proceso licitatorio en Colombia* [tesis de magister, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario]. Repositorio institucional UR. <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/3591/53166440-2012.pdf?sequence=1>

San Miguel-Giralt, J. S. (2017). Contratación pública y colusión. Derecho de competencia frente al Derecho Administrativo. *Vniversitas*, (135), 377-420. <https://doi.org/10.11144/javeriana.vj135.cpcd>

Shack, N., y Lozada, L. (2020). *Control Específico: Un control posterior, célere y focal* (Documento de Política en Control Gubernamental). Contraloría General de la República del Perú. https://doc.contraloria.gob.pe/estudios-especiales/documento_trabajo/2020/Control_Especifico_Un_control_posterior_celere_y_focal.pdf

Sincoski, G. (2019). Compras públicas municipais. Um estudo sobre a gestao do Departamento de Compras no Municipio de Brasilandia do Sul. *Revista Competitividade e Sustentabilidade – ComSuS*, 6(2), 155-168. <https://doi.org/10.48075/comsus.v6i2.21002>

Tafur, S. y Miranda, R. (2007). Contratación Estatal: Algunas reflexiones generales. *Derecho & Sociedad*, (29), 140-152. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17267>

Tam, J., Vera, G., Oliveros, R. (2008). Tipos, métodos y estrategias de investigación científica. *Pensamiento y Acción*, (5), 145-154. Recuperado de: http://www.imarpe.pe/imarpe/archivos/articulos/imarpe/oceanografia/adj_modela_pa-5-145-tam-2008-investig.pdf

Tello, Y. F., Verástegui, B. E. y Rosales, Y. C. (2016). *El saber y el hacer de la investigación acción pedagógica, Perú*. Dala Inversiones Dalagraphic E.I.R.L. Primera edición. <http://repositorio.uncp.edu.pe/bitstream/handle/UNCP/1192/libro%20IAP%20%20de%20junio%20de%202016-LISTOcc.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tirado, K. (2017). *Rol de la Contraloría General de la República en proyectos de inversión mediante asociaciones público privadas (APP)* [tesis de magister, Universidad de Lima]. Repositorio de la ULIMA. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5282/Tirado_Arias_Kattia_Dalinda.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Torres, B. (2020). Los actos de corrupción en las contrataciones del estado a consecuencia del COVID-10: ¿delito funcional o infracción administrativa?. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 5(1), 21-34. <https://doi.org/10.47712/rd.2020.v5i1.67>

Vidal, E. S. (2018). *La ilegitimidad de la colusión* [tesis de magister, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional PUCP. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/12791>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

NOMBRES DE LOS ESTUDIANTES: Kleider Henry Bedón Vicos y Fortunato Gaspar Illesca.

ESCUELA: Escuela Profesional de Derecho.

ÁMBITO TEMÁTICO: Delitos contra administración pública y contrataciones con el Estado.

TÍTULO	
Delito de colusión y las contrataciones públicas directas en estado de emergencia en la Municipalidad Provincial de Yungay, Ancash, 2020.	
PROBLEMAS	
Problema General	¿De qué modo el delito de colusión se configura con las contrataciones directas en el Estado de Emergencia Sanitaria en la Municipalidad Provincial de Yungay, Ancash, 2020?
Problema Específico 1	¿De qué modo en los delitos de colusión se llevan a cabo las contrataciones directas en situaciones de emergencia?
Problema Específico 2	¿De qué modo se realiza la concertación en los delitos de colusión en las contrataciones directas?
OBJETIVOS	
Objetivo General	Determinar el modo en el que el delito de colusión se configura con las contrataciones directas en el Estado de Emergencia Sanitaria en la Municipalidad Provincial de Yungay, Ancash, 2020.
Objetivo Específico 1	Determinar el modo en el que los delitos de colusión se llevan a cabo en las contrataciones directas en situaciones de emergencia.
Objetivo Específico 2	Determinar el modo en el que se realiza la concertación en los delitos de colusión en las contrataciones directas en el

	Estado de Emergencia Sanitaria.
SUPUESTOS	
Supuesto General	El modo en el que el delito de colusión se configura con las contrataciones directas en situación de Estado de Emergencia Sanitaria Nacional es sumamente complejo de identificar, ya que puede ser realizada en cualquier etapa del proceso de contratación directa y será difícilmente de advertir, debido a la calidad especial de las contrataciones directas, y que las conductas típicas del delito de colusión no son fáciles de determinar, por lo que incluso, encontrándose en un estado de emergencia sanitaria, previamente se deberá acreditar el delito colusorio.
Supuesto Específico 1	El tipo penal de colusión también prevé dentro de sus conductas las llevadas a cabo en situaciones de estado de emergencia ya que se encuentra regulado por la Ley de Contrataciones con el Estado; sin embargo, es necesario que el Organismo de Contrataciones del Estado implemente mecanismos que permiten su normativa vigente a efecto de dotar de mayor rigurosidad su aplicación, atendiendo a que no está permitiendo la consecución de sus fines.
Supuesto Específico 2	El tipo penal de colusión se configura entre otros, mediante la concertación, por lo cual las contrataciones directas que se pueden llevar a cabo en las situaciones de estado de emergencia, acarrearían su tipicidad, es ante tal situación que se deben fijar reformas legales al ordenamiento que regula las funciones de la Contraloría General de la República, a efecto de que se le doten de facultades que logren un eficiente e inmediato control a las contrataciones directas llevadas a cabo en situaciones de emergencia, disminuyendo de forma significativa la comisión del ilícito

	de colusión.
Categorización	<p>Categoría 1: Delito de colusión. Subcategorías 1: Concertar. Subcategorías 2: Defraudar.</p> <p>Categoría 2: Contratación Directa. Subcategorías 1: Contrataciones entre entidades. Subcategorías 2: Situación de emergencia.</p>
METODOLOGÍA	
Tipos y Diseño de investigación	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Tipo de investigación: Básica.</p> <p>Nivel de la investigación: Descriptiva.</p> <p>Diseño: Teoría fundamentada.</p>
Método de muestreo	<p>Escenario de Estudios: Municipalidad Provincial de Yungay, Ministerio Público.</p> <p>Participantes: funcionarios y servidores públicos de Municipalidad Provincial de Yungay, abogado litigantes; y personal fiscal.</p> <p>Muestra: No probabilísticas.</p> <p>Tipo: De expertos.</p> <p>Orientados por conveniencia.</p>
Plan de análisis y trayectoria metodológica	<p>Técnica e instrumento de recolección de dato.</p> <p>Técnicas: Entrevista y análisis de documentos</p> <p>Instrumento: Guía de entrevista y guía de análisis de fuente documental (jurisprudencial y normativo.)</p>
Método de Análisis de información	<p>Métodos: Hermenéutico, analítico, comparativo, sistemático, exegético, sintético, interpretativo, inductivo.</p>

ANEXO 2**MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DE CATEGORIAS**

Categorías	Subcategorías
1. Delito de colusión.	1. Concertar.
	2. Defraudar.
2. Contratación directa.	1. Contrataciones entre entidades.
	2. Situación de emergencia.

ANEXO 3

MATRIZ DE OPERACIONALIZACION DEL INSTRUMENTO
GUÍA DE ANÁLISIS DE FUENTE DOCUMENTAL - Jurisprudencia

Título: Delito de colusión y las contrataciones públicas directas en estado de emergencia en la Municipalidad Provincial de Yungay, Ancash, 2020.

Objetivo General

Determinar el modo en el que el delito de colusión se configura con las contrataciones directas en el Estado de Emergencia Sanitaria en la Municipalidad Provincial de Yungay, Ancash, 2020.

I. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL

<p>FUENTE DOCUMENTAL</p>	<p>SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA – Casación N° 23-2016, Ica.</p> <p>En:</p> <p>https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b782438043894ac4b80ffeb286bd5fbb/CAS+23-2016+Ica.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b782438043894ac4b80ffeb286bd5fbb</p>
<p>CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR</p>	<p>ASUNTO: EL MÉTODO NECESARIO DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL GRAVE PELIGRO COMO CAUSA DE DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE EMERGENCIA.</p> <p>Fundamentos jurídicos:</p> <p>4.31. Por lo que, ante la necesidad de probar la idoneidad de una situación de emergencia, corresponderá verificar a qué clase de grave peligro se refiere ésta, y dependiendo de ello la institución u organismo encargado en determinar científica si es o no en efecto un peligro grave. Como se puede advertir, la</p>

	<p>determinación del concepto de <i>peligro grave</i> a efecto de dictaminar una situación de emergencia requiere pasar por un proceso entre instituciones especializadas en la materia -SINAGERD, entre otras- que no involucra a organismos -de opinión- como el OSCE cuya especialidad es otra -Normativa referida a la contratación del Estado-. El OSCE no es competente para la determinación de la existencia del peligro, pues el peligro no se determina sobre la base de un criterio jurídico, sino a través de la verificación de un criterio técnico (riesgo de un daño grave). Siendo el objeto de prueba una situación que amerita conocimientos especializados como lo es la <u>determinación del peligro grave para determinar una situación de emergencia</u>, se advierte que ello no depende de un criterio jurídico, sino -ante todo- técnico. En el <u>caso concreto, la entidad competente para emitir dicho criterio técnico es el SINAGRED, y las instituciones relacionadas como el SENAMHI</u>. Si ellas determinaban la existencia de un peligro, entonces debía presumirse la realidad e inminencia del mismo.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO</p>	<p>La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a los fundamentos jurídicos señalados, abarcó diversas vértices a fin de arribar a las conclusiones expuestas; en primer lugar, a fin de determinar la necesidad de probar la idoneidad de una situación de emergencia, se remontó al artículo 22 de la Ley de Contrataciones con el Estado, vigente en el momento de los hechos, en el cual se define a la situación de emergencia, como: “(...) <i>aquella en la cual la entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos</i></p>

	<p><i>catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro de necesidad que afecten la defensa nacional.</i></p> <p><i>En este caso la Entidad queda exonerada de la tramitación de expediente administrativo y podrá ordenar la ejecución de lo estrictamente necesario para remediar el evento producido y satisfacer la necesidad sobrevenida, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente Ley. (...).”</i> En ese sentido, señaló que el artículo 128 del derogado Reglamento de la Ley de Contrataciones (D.S. N° 084-2008-EF), vigente en la fecha de los hechos, también lo definió de la siguiente forma: <i>“(...). En virtud de acontecimientos catastróficos, de situación que supongan grave peligro, o que afecten la defensa y seguridad nacional, la Entidad deberá contratar en forma inmediata lo estrictamente necesario para prevenir y atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, así como para satisfacer las necesidades sobrevenientes. Posteriormente, deberá convocar los respectivos procesos de selección. Cuando no corresponda realizar un proceso de selección posterior, en el informe técnico legal respectivo se debe fundamentar las razones que motivan la contratación definitiva. Toda contratación realizada para enfrentar una situación de emergencia deberá regularizarse dentro de los (10) diez días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien o la primera entrega en el caso de suministros, o del inicio de la prestación del servicio o del inicio de la ejecución de la obra, incluyendo el proceso en el Plan Anual de Contrataciones de la Entidad, publicando la resolución o acuerdo correspondientes y los informes técnico y</i></p>
--	---

	<p><i>legal sustentatorios en el SEACE, debiendo remitir dicha información a la Contraloría General de la República, así como emitiendo los demás documentos contractuales que correspondan según el estado de ejecución de las prestaciones”.</i></p> <p>Asimismo, la Sala Penal en mención, se remontó al artículo 1 de la Ley N° 29664 - “Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres”-, publicado el 19 de febrero de 2011, el cual señala que la Gestión de Riesgo de Desastres tiene como objetivos principales: “a) <i>La identificación de los peligros, el análisis de las vulnerabilidades y el establecimiento de los niveles de riesgo para la toma de decisiones oportunas en la Gestión del Riesgo de Desastres.</i>”; por cuanto el artículo 3 de la citada Ley, adhiere que la gestión se encuentra basada en la investigación científica y de registro de informaciones, que coadyuve a su finalidad; por lo que el proceso de investigación de nivel científico estará a cargo de instituciones especializadas, como son el Instituto Geofísico del Perú, el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), entre otros.</p> <p>Por lo que, hace énfasis en precisar que el OSCE no es la institución competente para afirmar o negar la existencia de un peligro grave -que generará una situación de emergencia-; como es señalado en la Opinión N° 084-2014/DTN, que, en su fundamento N° 2.1.1., en el cual refiere que dicha entidad solo absuelve consultas genéricas referidas al sentido y alcance de la Ley de Contrataciones del Estado (Fundamentos jurídicos 4.27 al 4.30 de la Casación N°23-2016, Ica)</p>
--	---

PONDERAMIENTO DE LOS INVESTIGADORES /CONCLUSIÓN	<p>De la fuente analizada se advierte que la Sala Penal Permanente ha considerado dejar sentado que advertir la comisión de un ilícito penal en el cual se tenga que la conducta ilícita se desplegó en el contexto de una situación de emergencia, no debe ser tomado en cualquier contexto; esto es, no se puede imputar que la conducta se realizó en un estado de emergencia, si previamente no se ha determinado que dicha situación es considerada como tal; para lo cual se deben utilizar mecanismos técnicos que determinarán la existencia de un contexto de situación de emergencia; lo que no le compete al Organismo de Contrataciones del Estado, sino a un organismo técnico especializado; es así que la agravante de realizar una conducta ilícita dentro de los delitos de corrupción de funcionarios -como el delito de colusión-, no podrá ser considerado como agravante si es que no se ha establecido previamente por organismo técnico especializado dicha situación.</p>
--	---

Objetivo Específico 1

Determinar el modo en el que los delitos de colusión se llevan a cabo en las contrataciones directas en situaciones de emergencia.

I. ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL

FUENTE DOCUMENTAL	<p>SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA – Casación N° 841-2015, Ayacucho. En: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0d7978804e7fadf8b43bf72670ef9145/OF-5245-2016-S-</p>
--------------------------	--

	SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0d7978804e7fadf8b43bf72670ef9145
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	<p>ASUNTO: LOS DEFECTOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN SER SUBSANADOS, VÍA REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA, CARECEN POR SÍ SOLOS DE RELEVANCIA PARA EL DERECHO PENAL.</p> <p>Fundamento jurídico:</p> <p>Vigésimo: En este orden de ideas, los defectos administrativos que pueden ser subsanados, vía regularización administrativa, carecen -por sí solos- de relevancia para el Derecho Penal. Ello, porque si la norma administrativa posibilita la regularización de una contratación, el cual a su vez es materia de análisis de la Contraloría General de la República, entonces se trata de defectos que son pasibles de ser subsanados.</p> <p>La razón detrás de esta interpretación que no se presenta en el resto de casos de contrataciones del Estado, es que -en el marco de una contratación en una situación de emergencia- sea posible la comisión de defectos administrativos. En una contratación en situación de emergencia no se privilegia el cumplimiento de la formalidad administrativa, sino el cumplimiento de las necesidades de prevención de un riesgo o de atención de una determinada situación, Por ello, es que la norma prevé a este tipo de contratación como la única que admite la regularización administrativa.</p>

	<p>Estos defectos administrativos tendrán relevancia penal si vienen acompañados de otros actos que, distintos al proceso administrativo en sentido estricto, acrediten la comisión de un ilícito penal. Es el caso, por ejemplo, del delito de colusión de funcionarios en donde un elemento externo al proceso de contratación (el acuerdo colusorio), hace que dichos defectos administrativos adquieran otra interpretación, incluso para el caso de la contratación en situaciones de emergencia.</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO</p>	<p>La Sala Penal Permanente, al respecto con lo expuesto nos señala que el Derecho Penal tiene como objeto de protección aquellos intereses que resulten vitales para la existencia en sociedad, el cual dependerá de una norma que forme parte de la ley fundamental; es el caso de las contrataciones estatales, prevista en el artículo 76° de la Constitución Pública, el cual prevé que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como la adquisición o la enajenación de bienes; estableciendo la respectiva ley el procedimiento, excepciones y las respectivas responsabilidades.</p> <p>Al respecto, señalan que la Ley de Contrataciones con el Estado establece excepciones a las reglas normales en una contratación en situación de emergencia, la cual tiene como principal característica el eximirse del proceso de selección, con el objeto de que la contratación sea realizada de forma directa, para posteriormente regularizarse;</p>

	<p>puesto que a diferencia de una contratación normal, esta contratación si es pasible de regularización - subsanación- en el plazo establecido (10 días), ya que el contexto de emergencia, autoriza la exención de dicho procedimiento, debido a la situación de emergencia misma.</p> <p>Por cuanto, esto no sería considerado como un acto colusorio, sino un defecto administrativo, el cual para la Sala Penal carece de relevancia al Derecho Penal, al ser subsanable.</p>
<p>PONDERAMIENTO DE LOS INVESTIGADORES/CONCLUSIÓN</p>	<p>De la fuente analizada se advierte que la Sala Penal Permanente ha hecho hincapié en que en un contexto de situación de emergencia, en el cual se impute la comisión del ilícito penal de colusión, deberá previamente advertirse que efectivamente se han llegado a acuerdos colusorios entre el funcionario público responsable de la contratación directa con el postor; sin embargo, si bien ello se podría advertir ante la carencia de documentación necesaria a efecto de llevar a cabo la contratación; no obstante, en las contrataciones directas esta omisión no se considera como tal ni es posible en la mayoría de casos de considerarse como acuerdo colusorio, sino de una omisión, un defecto administrativo, pasible de ser subsanado en el plazo establecido por la entidad; lo cual colocaría al operador judicial e incluso fiscal en un escenario incierto, puesto que no se podría acreditar la comisión del ilícito de colusión, pese a que esto haya sido así, ya que la normativa administrativa permite este tipo de conductas por el contexto de emergencia en la que se puede encontrar determinado sector; donde en mérito a la</p>

	ponderación respectiva, prevalecería el principio de presunción de inocencia, a menos que se acredite de forma fehaciente y dolosa la concertación o defraudación en el contexto de contrataciones directas en situación de emergencia.
--	---

Objetivo Específico 2

Determinar el modo en el que se realiza la concertación en los delitos de colusión en las contrataciones directas en el Estado de Emergencia Sanitaria.

I. ANÁLISIS DE LEGISLACIÓN PENAL

FUENTE DOCUMENTAL	Código Penal (Decreto Legislativo N° 635) – Artículo 384. En: http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp
CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ARTÍCULO 384.- Colusión simple y agravada. “El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

	<p>El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”</p>
<p>ANÁLISIS DEL CONTENIDO</p>	<p>“Es de precisar que la Ley 29703, de diez de junio de dos mil once, fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, pero las reformas ulteriores, finalmente, dividieron el delito entre lo que se denominó ‘colusión simple y colusión agravada’ (leyes 29758, de veintiuno de julio de dos mil once y 3011, de veintiséis de noviembre de dos mil trece, así como Decreto Legislativo 1243, de veintidós de octubre dos mil dieciséis).</p> <p>El tipo penal originario y la reforma operada por la Ley 27713 concibieron este tipo delictivo como un delito de peligro concreto (Conforme: Ejecutoria Suprema 1226-2007, de doce de diciembre de so mil siete) – no se exigía un resultado efectivo o de lesión, una relación de causalidad, sino una relación de imputación de carácter normativo-, mientras que las últimas reformas lo clasificaron tanto como un delito de peligro abstracto (primer párrafo del artículo 384 del Código Penal), cuando como un delito de lesión (segundo párrafo del citado dispositivo penal). El</p>

	<p>tipo de peligro concreto requiere que el comportamiento coloque al bien jurídico en una situación de peligro real, existente, establecido. Situación de peligro, por tanto, constatable y que tiene que ser demostrada en el proceso penal. El tipo de peligro abstracto describe un comportamiento cuya realización, se presume, crea un peligro para el bien jurídico. Sanciona un comportamiento por una valoración <i>ex ante</i>: el legislador presume, sin prueba en contrario, tal afectación. [Meini, Iván: <i>Lecciones de Derecho Penal – Parte General</i>, Fondo Editorial PUCP, Lima, 2014, pp. 87-88].” En: Fundamento de Derecho Segundo del Recurso de Casación N° 1546-2019/PIURA.</p>
<p>PONDERAMIENTO DE LOS INVESTIGADORES/ CONCLUSIÓN</p>	<p>De la fuente analizada se advierte que el tipo penal vigente ha devenido en una evolución constante a través de los años; regulándose actualmente las conductas típicas fijadas por los verbos rectores de concertar y defraudar, los cuales devienen en considerar a este delito como de peligro abstracto y concreto, respectivamente; en el cual se entiende que para configurarse este ilícito penal, se requerirá la lesión al bien jurídico protegido, como también bastará la sola puesta en peligro sin causar perjuicio alguno al bien jurídico protegido.</p> <p>Por lo que, se desprende del mismo que en las contrataciones directas llevadas a cabo en el estado de emergencia sanitaria bastará acreditar la sola puesta en peligro del bien jurídico protegido, a fin de ser considerada la conducta como delito de colusión.</p>

ANEXO 4

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS GUÍA DE ENTREVISTA

(Guía de entrevista dirigida a funcionarios, servidores públicos y abogados)

TÍTULO: Delito de colusión y las contrataciones públicas directas en estado de emergencia en la Municipalidad Provincial de Yungay, Ancash, 2020.

Entrevistado (a):

Cargo / profesión / grado académico:

Años de trayectoria laboral:

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Determinar el modo en el que el delito de colusión se configura con las contrataciones directas en el Estado de Emergencia Sanitaria en la Municipalidad Provincial de Yungay, Ancash, 2020.

1. Precise usted, ¿conoce el modo en el que el delito de colusión se configura con las contrataciones directas en el Estado de Emergencia Sanitaria en la Municipalidad Provincial de Yungay, Ancash, 2020?

.....

2. Estando a lo expuesto, y conocimiento en la materia, precise la manera en la que la legislación vigente contempla el delito de colusión y si éstas regulan las conductas típicas que se puedan llevar a cabo en situaciones de Estado de Emergencia Sanitaria, como la actual.

.....

.....
.....

3. En ese sentido, ¿considera que las contrataciones directas que se lleven a cabo en situación del Estado de Emergencia Sanitaria deben excluirse dentro de los alcances del delito de colusión, previsto y sancionado en el artículo 384° del Código Penal? Detalle su respuesta.

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar el modo en el que los delitos de colusión se llevan a cabo en las contrataciones directas en situaciones de emergencia.

4. Desde su punto de vista, ¿de qué modo los delitos de colusión se llevan a cabo en las contrataciones directas en situaciones de emergencia?

.....
.....
.....
.....
.....

5. Señale usted, ¿cómo afecta la comisión del delito de colusión en las contrataciones directas llevadas a cabo en situaciones de emergencia en las entidades ediles?

.....
.....
.....
.....
.....

6. Al respecto, ¿cuál considera que sería una medida alternativa e idónea para evitar la comisión del delito de colusión en las contrataciones directas llevadas a cabo en

situaciones de emergencia a cargo de las entidades ediles, sin perjudicar la celebración y eficacia de estas?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar el modo en el que se realiza la concertación en los delitos de colusión en las contrataciones directas en el Estado de Emergencia Sanitaria.

7. Desde su perspectiva, ¿de qué modo se realiza la concertación en los delitos de colusión en las contrataciones directas en el Estado de Emergencia Sanitaria?

.....
.....
.....
.....
.....

8. A lo señalado, ¿podría detallarnos cómo la falta de transparencia en las contrataciones directas genera una mala realización de las compras de bienes y servicios, así como de la realización de obras públicas en el Estado de Emergencia Sanitaria?

.....
.....
.....
.....
.....

9. Desde su perspectiva, ¿cuál es su opinión de que las contrataciones directas deban contar directamente con la concurrencia de un representante del sistema nacional de control (Contraloría General de la República) a fin de evitar actos de corrupción como el delito de colusión?

.....
.....
.....
.....
.....

ANEXO 5
VALIDACION DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO

ANEXO 6

**SOLICITUD DIRIGIDA A LA ENTIDAD DONDE SE RECOLECTO LOS
DATOS**

SUMILLA: SOLICITAMOS AUTORIZACION PARA RECOLECTAR DATOS PARA LA ELABORACION DE NUESTRA TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
ANCASH
Plaza de Armas S/N

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
Bach. *Henry Bedón Vicos* Kleider Henry
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos

ATENCION: SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

*Recibido
4/11/2020
14:50.*

Fortunato Gaspar Illesca identificado con DNI N° 09836336 y Kleider Henry Bedón Vicos, identificado con DNI Nro. 40232702, a Ud. respetuosamente digo:

I.- PETITORIO:

Que, estando los suscritos elaborando la tesis denominada delito de colusión y las contrataciones públicas directas en estado de emergencia en la municipalidad provincial de Yungay, Áncash, 2020, acudimos a usted a efecto tenga a bien autorizar el acceso y las facilidades que nos permitan la recolección de datos que el presente estudio nos requiera.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor alcalde. solicitamos conceder nuestra solicitud con el compromiso de guardar las reservas que el caso amerite y la entrega de un ejemplar del trabajo final para su consideración y toma de decisiones su notable gestión edil.

Yungay, 04 de noviembre del 2020.


Kleider Henry Bedón Vicos
DNI Nro. 40232702


Fortunato Gaspar Illesca
DNI Nro. 09836336

ANEXO 7
DOCUMENTO DE ACEPTACION POR PARTE DE LA ENTIDAD
DONDE RECOLECTARA LOS DATOS



"Año de la Universalización de la Salud"

Carta Nro. 342-2020-MPY/06.41

Yungay, 10 de noviembre del 2020.

Señores. -
 Fortunato Gaspar Illesca
 Kleider Henry Bedón Vicos
 Pte.-

Asunto: comunico autorización de acceso para recolección de datos-elaboración de tesis.

Referencia: solicitud de fecha 04 de noviembre del 2020, sobre autorización para recolección de datos en la entidad.

Que, en atención del documento de la referencia tengo a bien comunicar a ustedes la autorización del acceso para la recolección de datos que demande su trabajo de elaboración de su tesis denominada *delito de colusión y las contrataciones públicas directas en estado de emergencia en la municipalidad provincial de Yungay, Áncash, 2020.*

Sin otro particular quedo de ustedes muy atentamente.

Atentamente:


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
 Bach. Bedón Vicos Kleider Henry
 Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

RECIBIDOS
 10/11/2020
 10:00 PM.



Plaza de Armas - Yungay - Ancash - Perú :
 043-393039 :
 Email: municipalidad@muniyungay.gob.pe :
www.muniyungay.gob.pe

ANEXO 8

**CONSENTIMIENTO O ASENTIMIENTO INFORMADO DE LAS
PERSONAS ENCUESTADAS O ENTREVISTADAS**

CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS O ENTREVISTADAS

Los abajo firmante consentimos y aceptamos participar en las encuestas desarrolladas por los señores Fortunato Gaspar Illesca identificado con DNI N° 09836336 y Kleider Henry Bedón Vicos identificado con DNI Nro. 40232702, en el trabajo de elaboración de la tesis denominada *delito de colusión y las contrataciones públicas directas en estado de emergencia en la municipalidad provincial de Yungay, Áncash, 2020.*

Funcionario de la
Municipalidad Provincial de Yungay

Firma del entrevistado
Anónimo



Mery Antequera Figueroa
Abogado
C. A. A. REG. N° 3102



JORGE ROBERT MOSCOL ALDANA
D.N.I. N° 40380903
ABOGADO
Reg. I.C.A.P. N° 2300

Fortunato Antequera Ayala
ABOGADO
REG. C.A.A. N° 1993

ANEXO 9

**CONSTANCIA DE QUE SE APLICO EL INSTRUMENTO DE
RECOLECCION DE DATOS POR PARTE DE LA ENTIDAD DONDE
DEBIA RECOLECTAR LOS DATOS**



“Año de la Universalización de la Salud”

**CONSTANCIA DE QUE SE APLICO EL INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE
DATOS**


El que suscribe hace constar y otorga la conformidad que los señores Fortunato Gaspar Illesca identificado con DNI N° 09836336 y Kleider Henry Bedón Vicos identificado con DNI Nro. 40232702, aplicaron la recolección de datos a través de encuestas a los servidores de la Municipalidad Provincial de Yungay para su trabajo de elaboración de su tesis denominada *delito de colusión y las contrataciones públicas directas en estado de emergencia en la municipalidad provincial de Yungay, Ancash, 2020.*

Yungay, 10 de diciembre del 2020.


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY
 Bach. Bedón Vicos Kleider Henry
 Jefe de la Unidad de Recursos Humanos

Plaza de Armas - Yungay - Ancash - Perú : 
 043-393039 : 
 Email: municipalidad@muniyungay.gob.pe : 
www.muniyungay.gob.pe

*Yungay.
avanza contigo*



ANEXO 10
EVIDENCIA FOTOGRAFICAS



ANEXO 5
DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Kleider Henry Bedón Vicos identificado con DNI N° 40232702, domiciliado en Sector 1, Grupo 23A, Mz M, Lt 14 Distrito Villa el Salvador, Provincia de Lima, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, DECLARO BAJO JURAMENTO ser el autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: DELITO DE COLUSIÓN Y LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS EN ESTADO DE EMERGENCIA EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY, ANCASH, 2020, haya incurrido en plagio o consignados datos falsos.

Huancayo, 7 de junio del 2022.

Kleider Henry Bedón Vicos

DNI Nro. 40232702

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Fortunato Gaspar Illesca identificado con DNI N° **09836336**, domiciliado en la Urb. Santa Leonor Mz. B Lte. 6 distrito y provincia de Huarmey-Ancash, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, DECLARO BAJO JURAMENTO ser el autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: DELITO DE COLUSIÓN Y LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS EN ESTADO DE EMERGENCIA EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY, ANCASH, 2020, haya incurrido en plagio o consignados datos falsos.

Huancayo, 7 de junio del 2022.

Fortunato Gaspar Illesca

DNI Nro. **09836336**